



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

15 de noviembre de 1996

Núm. 13-8

ENMIENDAS

121/000012 **Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (número de expediente 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de noviembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Emilio Recoder de Casso**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya formula, por medio del presente escrito, enmienda de devolución a la totalidad del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (número de expediente 121/000012).

MOTIVACION

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya postula la devolución al Gobierno de este Proyecto de Ley, en primer lugar, por suponer el establecimiento de injustificadas dificultades para que un colec-

tivo de ciudadanos pueda ejercer derechos que le corresponden como tales.

El artículo 9.2 de la Constitución Española de 1978 dice textualmente:

«Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»

Igualmente, el artículo 23 reconoce el derecho fundamental a la participación en asuntos públicos, al sufragio, activo y pasivo, y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. Por todo ello, es injustificable que el primer Proyecto de Ley emanado del nuevo Ministerio de Justicia, pretenda perjudicar el ejercicio de derechos fundamentales por parte de un colectivo, el de Jueces y Magistrados. No debe olvidarse que la participación de éstos en el ejercicio de otros cargos públicos (preferimos no utilizar el desafortunado término «implicación en la lucha política» de la Exposición de Motivos) ya se encuentra constitucionalmente condicionada mediante la prohibición de pertenecer a partidos políticos o desempeñar dichos cargos, mientras se hallen en activo, precisamente para reforzar los principios de independencia e imparcialidad. Pero salvaguardar la independencia del Poder Judicial no parece que deba llevar a restringir, de modo manifiestamente excesivo, el ejercicio de un derecho fundamental ni, por otra parte, la posibilidad de elección para los ciudadanos que han de elegir a sus representantes. Como ha citado el Consejo General del Poder Judicial, en su Informe, la ley puede

sujetar a determinados requisitos el acceso a los cargos públicos de representación, pero dichas condiciones o requisitos han de configurarse de modo que no lleguen a perjudicar gravemente al contenido esencial del derecho fundamental de sufragio.

Por otra parte, el sistema que propone el proyecto, además de ser técnicamente imperfecto, puede provocar consecuencias indeseables, como también hace notar en su Informe el Consejo.

La injustificada medida que hasta ahora se ha analizado, se completa, en su finalidad (negada en la Exposición de Motivos) de perjudicar la carrera de Jueces y Magistrados que desempeñen cargos públicos, con el artículo cuarto del proyecto mediante la introducción de una nueva causa de abstención y recusación, del siguiente tenor literal:

«Haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público con ocasión del cual haya podido formar criterio, en detrimento de la debida imparcialidad, sobre el objeto del pleito o causa sobre las partes, sus representantes y asesores.»

Con ello, además de no aportar soluciones a determinadas objeciones del actual sistema de recusación y abstención, se introduce un inoportuno cauce para apartar de un proceso al titular de la potestad jurisdiccional, lo que afecta decisivamente a un principio, también constitucional, como es el de inamovilidad judicial. La mera posibilidad de haber formado criterio sobre un asunto no perjudica la imparcialidad del juzgador, y menos aún, el desempeño previo de cargos públicos; pues, de lo contrario, debería incluirse como causa de abstención y recusación, la condición de haber seguido por los medios de comunicación, informaciones respecto de materias o litigios de trascendencia pública.

Utiliza, por último, el Gobierno el proyecto, para proceder a una reforma del sistema de nulidad de actuaciones. A este respecto, y dejando aparte los gravísimos problemas que podría comportar en relación con los derechos de las partes, su previsible utilización abusiva en detrimento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y de los principios tradicionales de invariabilidad de las sentencias y eficacia de la casa juzgada y del propio valor constitucional de la seguridad jurídica, se justifica la necesidad de la reforma, con expresiones rotundas que, sin embargo, no resultan suficientemente fundadas en la realidad judicial. No parece adecuado, por tanto, acumular esta materia con el resto del contenido del Proyecto, salvo que, en opinión del Gobierno, fueran los dos únicos y perentorios problemas que se derivan de una Ley tan prolija y extensa como la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en general, de la administración de justicia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de octubre de 1996.—**Pablo Castellano Cardalliagué**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de

la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 1

A la Exposición de Motivos, apartado 1, párrafo tercero

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: «La Ley opta por establecer un sencillo incidente para tratar exclusivamente los vicios formales que generen indefensión y nulidad por vulneración de derechos fundamentales y que no sea posible denunciar por vía de recursos ni antes de dictar sentencia o resolución irrecurrible.»

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 1.º, párrafo 1.º, que modifica el artículo 240 de la Ley 6/1985

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: «No se admitirá el incidente de nulidad de actuaciones, sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima podrán pedir por escrito que se aclare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión o vulneración de derechos fundamentales, y que no haya sido posible denunciar antes de recaer sentencia no susceptible de ulterior recurso o resolución, igualmente irrecurrible, que ponga fin al proceso.»

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo 357, apartado 4

Tipo de enmienda: De supresión.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo 4.º

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone: «12.º Haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público con ocasión del cual haya podido formar criterio, en detrimento de la debida independencia e imparcialidad, sobre el objeto del pleito o causa sobre las partes, sus representantes o asesores.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Mixto (BNG), **Francisco Rodríguez Sánchez.**

—————
Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero, primer inciso

De modificación.

Se modifica el apartado 2, del artículo 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y se añaden al mismo los apartados 3 y 4 en los siguientes términos.

JUSTIFICACION

Enunciar la totalidad de la modificación que se propone.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero referida al 240.2

De adición.

Se incorpora al proyecto de reforma un punto con el siguiente texto:

«2. Sin perjuicio de ello, el Juez o Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.»

JUSTIFICACION

Conviene que las partes tengan la posibilidad de solicitar la nulidad de actuaciones antes de la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al proceso, aunque no exista trámite procesal específico o no quepa recurso alguno contra la resolución en la que se cometió el vicio causante de indefensión, esto es: aunque no pueda aplicarse el número 1 del artículo 240. Tal posibilidad está en la línea de reducir la utilización de la acción de nulidad de actuaciones regulada en el proyecto de reforma de referencia, reducción que guarda coherencia con el carácter excepcional de dicha acción y resulta requerida por la condición de matización limitadora de la seguridad jurídica (cosa juzgada) que tiene la sobredicha acción.

Cierto es que tal posibilidad puede derivarse interpretativamente del actual texto del artículo 240.2, pero siempre es buena la precisión en los textos normativos si se puede lograr, como es el caso, sin menoscabo de otros valores en juego.

Al introducir la locución «o resolución que ponga fin al proceso», se trata de lograr más precisión y de guardar coherencia con el párrafo primero del número 3 que se introduce en el proyecto de referencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero referida al artículo 240.3, párrafo Primero

De modificación.

Sustituir el texto del párrafo primero del número 3 del artículo 240 por el siguiente:

«No se admitirá el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma, que hubieran causado indefensión o en la incongruencia del fallo, siempre que los primeros no haya sido posible denunciarlos antes de recaer sentencia o resolución que ponga fin al proceso y que éstas no sean susceptibles de recurso en el que quepa reparar la indefensión sufrida.»

JUSTIFICACION

A) La incongruencia de las decisiones judiciales causa, por sí misma, indefensión, y, por ello, el Tribunal Constitucional la considera vulneradora del artículo 24.1. CE. Debe, por ende, ser motivo de la nulidad de actuaciones y expresarse así claramente, aunque el texto del proyecto permitiera su inclusión por vía interpretativa. Téngase en cuenta que la incongruencia se recoge en la regulación de los motivos del recurso de casación de forma expresa y separada de los defectos del proceso (Vg: artículo 95.1.3.º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

B) El otro aspecto de la enmienda pretende dejar claro algo que nos parece evidente: Contra la sentencia firme pueden haber recursos extraordinarios que, por la limitación estricta de su ámbito material, no alcancen a corregir la eventual indefensión causada en el proceso que culminó aquella sentencia (recurso de casación para la unificación de doctrina, recurso de revisión...). Y, obviamente, la existencia de esos recursos no puede ser óbice para la acción de nulidad de actuaciones, pues, de lo contrario, se frustraría lo que la reforma pretende: dar un medio específico a los tribunales ordinarios para reparar la indefensión cuando los medios ordinarios o extraordinarios previstos en las leyes procesales no permitan hacerlo, de tal manera que no pueda llegar al Tribunal Constitucional la cuestión sin que previamente se hayan pronunciado aquéllos.

Es cierto que lo que la enmienda pretende puede derivarse hermenéuticamente del actual texto, pero, como ya se ha dicho, la precisión siempre es buena en la labor normativa. En este caso, tal precisión contribuye decisivamente a dejar claro al ciudadano cuál es la vía previa al recurso de amparo constitucional que tiene que seguir, en los supuestos de defectos procesales que le causen indefensión. Téngase en cuenta que es doctrina del Tribunal Constitucional que los recursos que necesariamente hay que utilizar antes de acudir al amparo, son únicamente los previstos en las leyes que sean hábiles para reparar las lesiones a los derechos fundamentales de que se trate, y que la utilización de otros recursos puede considerarse una prolongación fraudulenta del plazo para acudir al Tribunal Constitucional sancionada con la inadmisión del amparo. Con la enmienda se deja claro que no hay que esperar a agotar todos los recursos posibles para acudir a la nulidad de actuaciones, evitando con ello la confusión que una inadecuada labor hermenéutica pudiera ocasionar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo primero referida al artículo 240.3, párrafo segundo

De modificación.

Sustituir el texto segundo párrafo del artículo 240.3 por el siguiente:

«Será competente para conocer de este incidente el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia o resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días desde la notificación de la sentencia o la resolución firme o desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último supuesto, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurrido un año desde la notificación de la sentencia o resolución firme. El Juzgado o Tribunal inadmitirá a trámite cualquier incidente en el que se pretendan suscitar otras cuestiones distintas de la indefensión o que se presente pasado el plazo o superado el límite temporal precedentemente fijados.»

JUSTIFICACION

Se trata de poner un límite temporal que restrinja el sacrificio de la seguridad jurídica (cosa juzgada) que la acción de nulidad de actuaciones conlleva, en cuanto posibilidad de revisión de sentencias firmes.

Es obvio que la seguridad jurídica requiere un límite temporal a la posibilidad de alterar lo decidido de modo firme por los tribunales, aunque la alteración venga motivada por la protección de los derechos fundamentales. Sin ese límite, tal protección se superpondría desproporcionadamente a dicha seguridad, que es un valor constitucional de suma importancia, cuyo sacrificio desproporcionado, en el aspecto que tratamos, es desvirtuación del estado de derecho, al privar de certeza a las soluciones judiciales de los conflictos jurídicos.

Dicho límite temporal se consigue con los plazos procesales de los recursos o medios de revisión de sentencias firmes; pero cuando no los hay (caso de la acción de nulidad del artículo 102 de la Ley 30/92) o cuando, como es el caso del párrafo objeto de la presente enmienda, el día inicial del cómputo del plazo procesal convierte a éste en incierto, el límite temporal a la posibilidad de revisión debe fijarse de la forma que la enmienda manifiesta, idéntica sustancialmente a la recogida en el artículo 1800 de la LEC. (La fórmula indeterminada del artículo 104 de la ley 30/92 no nos parece adecuada aquí).

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo segundo tras el epígrafe inicial

De modificación.

«Artículo 351

Los Jueces y Magistrados pasarán a la situación de servicios especiales:

C) Cuando sean adscritos al servicio del Tribunal Constitucional o del Defensor del Pueblo u órgano equivalentes de las Comunidades Autónoma.»

JUSTIFICACION

Las enmiendas que se proponen son coherentes con la finalidad perseguida por la modificación pretendida de la Ley, en la medida que los Comisionados Parlamentarios Autonómicos tienen la misión de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos reconocidos en la Constitución y que lo hacen, por mandato legal, desde la imparcialidad política y la neutralidad social que viene garantizada por un riguroso régimen de incompatibilidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 352, letra a)

De modificación.

Sustituir el texto de la letra «a» del artículo 352, en la redacción dada por el proyecto de referencia, por el siguiente:

«a) Cuando sean nombrados Magistrados del Tribunal Constitucional, Miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado, Defensor del Pueblo o el equivalente autonómico, Consejeros del Tribunal de Cuentas o miembros del órgano autonómico equivalente, y Consejeros Permanentes del Consejo de Estado o miembros del órgano consultivo autonómico equivalente.»

JUSTIFICACION

Se introduce la mención a los Magistrados del Tribunal Constitucional porque se entiende que no queda cubierto este supuesto por el vigente artículo 351.c). La inclusión del Defensor del Pueblo en el texto enmendado apoya este entendimiento.

— La mención al Tribunal de Defensa de la Competencia obedece a que se da identidad de razón con los supuestos recogidos en el texto enmendado.

— La mención a los equivalentes autonómicos tiene su causa en la necesaria acomodación de la ley al sistema constitucional del reparto territorial del poder público.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 352.c)

De supresión.

Suprimir la letra «c» del artículo 352, en la redacción dada por el proyecto de referencia.

JUSTIFICACION

Los supuestos regulados en las otras letras del precepto se refieren a cargos públicos en Instituciones que tienen un tratamiento constitucional específico que las diferencia y separa del poder ejecutivo «strictu sensu», y es esta peculiaridad, amén de que sus funciones guardan estrecha relación con la preparación y modo de hacer de los Jueces y Magistrados, bien porque son funciones materialmente jurisdiccionales, bien porque afectan directa o indirectamente a la prestación de la Justicia, la que justifica el tratamiento especial que dicho precepto les da.

Pues bien, el supuesto contemplado en la letra «c» no encaja en el tipo a que pertenecen los demás supuestos: no tiene ni la meritada peculiaridad, ni remite necesariamente a las sobredichas funciones. El Ministerio de Justicia es Poder Ejecutivo propiamente dicho y sus funciones, aunque tienen que ver con la administración de Justicia, responden a la configuración política de ese servicio público y se integran en el todo funcional y orgánico que es el Gobierno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 352

De adición.

Añadir una nueva letra al artículo 352, en la redacción dada por el proyecto de referencia, del siguiente tenor:

«Cuando sean nombrados miembros del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, del Tribunal Internacional de Justicia o de cualquier otra instancia jurisdiccional internacional.»

JUSTIFICACION

Conviene, por razones de precisión, contemplar expresamente este supuesto, ya que no encaja a la perfección en los supuestos descritos en las letras «a» y «b» del vigente artículo 351 LOPJ.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 356.1

De supresión.

Suprimir el artículo 356.1, en la redacción dada por el proyecto de referencia.

JUSTIFICACION

Coherencia con las dos enmiendas precedentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 357.4

De modificación.

Sustituir el texto del segundo párrafo del artículo 357.4, en la nueva redacción dada por el proyecto de referencia, por el siguiente:

«Si no fuesen elegidos podrán solicitar el reingreso al servicio activo o la excedencia voluntaria por interés particular, que se les concederá inmediatamente.»

JUSTIFICACION

El Proyecto busca garantizar la independencia e imparcialidad de los Jueces y Magistrados, pero esa finalidad no puede lograrse con la limitación desproporcionada de otros valores o derechos constitucionales, y, a nuestro modo de ver, la excedencia forzosa que establece el precepto enmendado es una limitación desproporcionada de derechos tales como el derecho al trabajo (en el aspecto del desempeño de las funciones propias del puesto que legítimamente se ha obtenido), a la igualdad en la promoción dentro de la función pública (artículo 23.2.CE) y, de un modo indirecto, en cuanto condicionante negativo, del derecho a participar directamente en los asuntos públicos (artículo 23.1.CE). Y pensamos que es una limitación desproporcionada por lo siguiente:

La regulación enmendada parece partir de la idea de que el Juez o Magistrado que desempeña temporalmente un cargo político sale de él de tal modo «contaminado» que es incapaz de desempeñar objetivamente la función jurisdiccional, que ha perdido la capacidad de ser imparcial. Pues bien, tal idea, además de no ser muy razonable y partir de un prejuicio sobre la tarea del poder ejecutivo y legislativo que no encaja bien con lo que estos poderes son según la Constitución, no guarda relación con el concepto de imparcialidad judicial. En efecto, este concepto puede medirse en función de las convicciones sociales (se trata de garantizar más la apariencia de imparcialidad que la imparcialidad en sí) y, así, el desempeño de ciertos cargos políticos puede, en virtud de esa convicción social, considerarse como elemento que pueda determinar una apariencia de parcialidad, pero ésta se debe proyectar sobre el enjuiciamiento de un caso concreto, no sobre la función jurisdiccional en general. Si es difícil encontrar algún supuesto que permita afirmar la apariencia de imparcialidad con carácter general, resulta descabellado sustentarla sobre el desempeño de funciones legislativas o ejecutivas. Tal supondría una idea perversa, inconstitucional de lo que esas funciones son, una especie de incompatibilidad entre estas funciones y la jurisdiccional, en lo que hace a las condiciones de objetividad, honradez y respeto al Estado de Derecho que deben darse en todo servi-

dor público; idea que no puede trasladarse a la ley aunque en un momento dado pueda estar presente en la sociedad, en razón de sucesos puntuales.

Vistas así las cosas, entendemos que la finalidad del proyecto, en el aspecto que nos ocupa, se puede lograr evitando el sacrificio de los derechos aludidos, a través del establecimiento de una causa de abstención y recusación lo suficientemente amplia como para poder dar respuesta a esa convicción social a la que nos hemos referido, sin ir más allá de lo que es propio al concepto de imparcialidad: el caso concreto. Y tal cosa ya se hace en el proyecto: Artículo 4.º

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 357.5

De supresión.

Suprimir el número 5 del artículo 357, en la nueva redacción dada por el proyecto de referencia.

JUSTIFICACION

La misma que la de la enmienda precedente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo segundo, relativa al 357

ALTERNATIVA: Manteniendo todas las enmiendas precedentes, hacer una enmienda de adición del siguiente tenor:

Añadir un número más al artículo 357, que sería el 5, con el siguiente contenido:

«Los Jueces y Magistrados que cesasen en el desempeño de cargos políticos distintos de los relacionados en el artículo

lo 352, con excepción de la condición de Diputado, Senador o miembro de las Asambleas legislativas autonómicas, no podrán ejercer como Jueces o Magistrados en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el ámbito territorial al que se extendían las funciones del cargo político desempeñado, durante los tres años siguientes al cese en dicho cargo. Durante este período permanecerán en situación de excedencia forzosa, y a su término tendrán derecho preferente en los procedimientos que se realicen para la cobertura de plazas en dicha Jurisdicción y dicho ámbito territorial.»

JUSTIFICACION

De haber algún supuesto de apariencia de imparcialidad general que requiera una cobertura especial distinta del sistema de la abstención y recusación, es el recogido en la enmienda, habida cuenta de la especial naturaleza de la función de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 358

De modificación.

Sustituir el texto del artículo 358, en la redacción dada por el proyecto de referencia, por el siguiente:

«1. Los Jueces y Magistrados en excedencia voluntaria no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos.

2. No obstante lo establecido en el párrafo precedente, se computará, a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos, el tiempo que los Jueces y Magistrados pasen en excedencia voluntaria por atender al cuidado de sus hijos.»

JUSTIFICACION

El texto enmendado establece una diferenciación, en cuanto a las consecuencias de la excedencia voluntaria, entre Jueces y Magistrados miembros de las Cámaras Legislativas y Corporaciones municipales y Jueces y Magistrados ocupantes de cargos políticos o de confianza distinto de los relacionados en el artículo 352, una diferenciación a la que no encontramos justificación razonable alguna y que, por ende, consideramos vulneradora del artículo 23.2 CE, en cuanto éste se proyecta sobre el desarrollo de la carrera funcional, según ha reconocido el TC en múltiples ocasiones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de octubre de 1996.—El Portavoz, **José Carlos Mauricio Rodríguez**.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 1

Al artículo primero, artículo 240, apartado 3, párrafo primero

De adición, incorporando a la segunda y quinta líneas del párrafo primero, los textos subrayados.

Texto propuesto:

«... quienes sean parte legítima o hubieren debido serlo en el proceso podrán pedir...» (el resto del texto sigue igual).

«... denunciar, por causa no imputable al perjudicado, antes de recaer sentencia...» (el resto del texto sigue igual).

JUSTIFICACION

Quienes indebidamente no han sido parte en el proceso, necesitan en mayor medida la oportunidad de defensa y audiencia mediante este incidente.

Por otra parte, y de acuerdo con la filosofía del Proyecto de Ley Orgánica, este incidente tendrá carácter excepcional evitando así su generalización, puesto que podría acarrear gravísimos problemas relativos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, entendida como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. La excepcionalidad de este incidente no puede amparar la falta de diligencia del perjudicado a la hora de utilizar los medios impugnatorios ordinarios o extraordinarios.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo primero, artículo 240, apartado 3, párrafo segundo

De modificación, de la tercera línea del párrafo segundo, incorporando el texto subrayado.

Texto propuesto:

«Será competente para conocer de este incidente el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia o resolución no susceptible de recurso ordinario o extraordinario.» (El resto del texto sigue igual).

JUSTIFICACION

La precisión técnico-jurídica exige que el legislador regule con absoluta claridad la imposibilidad de utilizar este medio impugnatorio cuando la sentencia sea susceptible de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 3

Al artículo primero, artículo 240, apartado 4, párrafo primero

De modificación, de la tercera y cuarta líneas del párrafo primero, incorporando el texto subrayado.

Texto propuesto:

«... este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerdo de forma expresa para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y se dará...» (el resto del texto sigue igual).

JUSTIFICACION

Cabe recordar al respecto que ni siquiera en la actual regulación del recurso de amparo, la admisión a trámite del mismo comporta «de iure» la suspensión del acto o resolución impugnados, sino que la suspensión tan sólo procede cuando así se acuerda de forma expresa por el Tribunal que ha de resolver, y ello exclusivamente cuando de no accederse a la suspensión el amparo pudiera perder su finalidad.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo primero, artículo 240, apartado 4, párrafo tercero

De adición, incorporando al final del párrafo tercero el texto subrayado.

Texto propuesto:

«... de recurso alguno. Dicha resolución podrá anular las actuaciones previas a la sentencia que pone fin al proceso, en cuyo caso se ordenará la reposición de lo actuado al momento inmediatamente anterior a la comisión de la vulneración procesal, o bien podrá reintegrarse en la previa resolución irrecurrible, rectificando en todo o en parte los pronunciamientos de la misma y reabriendo los plazos y vías de impugnación que vinieran establecidos contra ella.»

JUSTIFICACION

A efectos de una mejor técnica legislativa, y facilitando al mismo tiempo la comprensión del pronunciamiento a dictar, es necesario precisar el alcance del mismo.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo segundo, del artículo 352, apartado a)

De modificación.

Texto propuesto:

«Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Fiscal General del Estado, Magistrado del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo o los cargos equivalentes en las Comunidades Autónomas, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas o Miembros de Tribunales y Cámaras de Cuentas de las Comunidades Autónomas, Presidente y Consejero del Consejo de Estado o Presidentes y Miembros de los Consejos Consultivos Autonómicos y Adjuntos al Defensor del Pueblo o cargos equivalentes en las Comunidades Autónomas, Miembros del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del Tribunal Internacional de Justicia o Presidente o Miembro del Tribunal de Defensa de la Competencia, así como los Jueces y Magistrados españoles llamados a formar parte de cualquier otra instancia jurisdiccional internacional.»

JUSTIFICACION

En relación a los distintos cargos y funciones que dan lugar a la situación de «servicios especiales», es necesario llevar a cabo una regulación exhaustiva evitando omisiones que perjudiquen a los titulares de cargos y funciones no tipificados en el Proyecto de Ley Orgánica.

De un examen particularizado de la redacción original de este apartado, se infiere que éste asigna a los Jueces y Magistrados que sean designados «Consejeros Permanentes» del Consejo de Estado la situación de servicios especia-

les, haciendo omisión a los «Consejeros Electivos» del mismo. De esta manera se provoca una situación discriminatoria con respecto a los Consejeros Electivos, lo que hace necesario una nueva redacción en la que figure el término «Consejeros» en sentido genérico.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo segundo, artículo 352, apartado b)

De supresión.

JUSTIFICACION

El apartado b) del artículo 352 propuesto en este Proyecto de Ley Orgánica, está en contradicción con el régimen estatutario de los Letrados al servicio del CGPJ conferido por la anterior reforma de la LOPJ y altera las disposiciones de derecho transitorio previsto en dicha norma, dando lugar a consecuencias discriminatorias no deseables para los letrados de procedencia judicial respecto de los que provienen de otros Cuerpos de las Administraciones Públicas.

La mención a los letrados del Tribunal Supremo en este mismo apartado, únicamente podría entenderse referida a los Magistrados integrantes del Gabinete Técnico de Información y Documentación de dicho Tribunal (artículo 23.1 de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial), cuya situación es actualmente de «servicio activo» y no de «servicios especiales», ya que los letrados al servicio del Tribunal Supremo sometidos al régimen estatutario de los Secretarios Judiciales proceden de cuerpos de funcionarios de las Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia, pero no de la Carrera judicial.

Por esta razones de contradicción estatutaria, disparidad con el derecho transitorio, y discriminaciones consecuentes, a nuestro juicio inadmisibles e improcedentes, proponemos la supresión de este apartado.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo segundo, artículo 352, apartado c)

De modificación.

Texto propuesto:

Que pasa a ser apartado b) del artículo 352, como consecuencia de la enmienda de supresión anterior.

«b) Cuando desempeñen funciones relacionadas con la Administración de Justicia en virtud de nombramiento por Real Decreto para cargo que no tenga rango superior al de Director General, bien en cualquier departamento ministerial o bien en las distintas Comunidades Autónomas con el rango equivalente.»

JUSTIFICACION

Es necesario tener en cuenta la transferencia de competencias a las distintas Comunidades Autónomas, razón por la que también en ellas los Jueces y Magistrados pueden desempeñar funciones relacionadas con la Administración de Justicia. Al mismo tiempo, se debe constatar también la posibilidad de que las Secretarías Técnicas y otros cargos en departamentos ministeriales puedan realizar este tipo de funciones.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo segundo, artículo 355

De adición, incorporando en la quinta línea del texto las palabras subrayadas.

Texto propuesto:

«la fecha de finalización de la licencia...» (el resto del texto sigue igual).

JUSTIFICACION

El texto requiere una mera precisión técnica indicando que en los supuestos de licencia el reingreso será automático dentro del plazo fijado por la Ley, que será computado desde la fecha de expiración de la misma.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo segundo, artículo 356.1

De supresión.

JUSTIFICACION

Además de que la ubicación sistemática de este artículo es incorrecta, ya que debería situarse a continuación del régimen previsto para la excedencia forzosa, hay que señalar también, que es innecesaria la articulación autónoma de la consecuencia prevista en este artículo, postulándose por consiguiente su supresión.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo segundo, artículo 357, apartados 1, 4 y 5

De modificación.

Texto propuesto:

«1. Procederá declarar en situación de excedencia voluntaria a los miembros de la Carrera judicial cuando se encuentren en situación de servicio activo en un Cuerpo o Escala de las Administraciones Públicas o de la Carrera Fiscal, o pasen a prestar servicios en Organismos o Entidades del Sector público, o pasen a desempeñar cargos no judiciales distintos de los relacionados en los artículos 351 y 352 de esta Ley, y no les corresponda quedar en otra situación».

«4. Los miembros de la Carrera judicial que deseen participar como candidatos en elecciones generales, autonómicas, insulares, locales o europeas, deberán solicitar la situación de excedencia voluntaria, que les será inmediatamente otorgada.

De no resultar elegidos deberán reingresar a sus funciones dentro del término fijado en el artículo 355.»

«5. Los miembros de la Carrera judicial que finalicen su mandato como miembros de Cámaras y Asambleas legislativa, o Corporaciones insulares o Municipales, o cesen en el desempeño de cargos públicos o de confianza distintos a los previstos en el artículo 352, podrán solicitar el reingreso dentro de los veinte días siguientes a la finalización de su condición; en su defecto pasarán a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

El reingreso tendrá lugar en jurisdicción distinta a la que estuvieren destinados en el momento de acceder a los cargos públicos.

De ser la jurisdicción de procedencia Contencioso-Administrativa, aquéllos no podrán retornar a ésta hasta transcurridos dos años desde la finalización del mandato o cargo.

La falta de solicitud de reingreso o de toma de posesión en plazo del puesto asignado, determinará la declaración de la situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

JUSTIFICACION

En relación al apartado 1 de este artículo, el tenor literal de su redacción original realiza una mención superflua, por redundante, al aludir a Jueces y Magistrados, ya que los obligados directos por el proyectado régimen jurídico sólo serán los miembros de la Carrera judicial, al ser éstos los destinatarios exclusivos de la Ley, y tal condición únicamente es ostentada por los Jueces y Magistrados. También dentro de este apartado es necesario mencionar los cargos del artículo 351 de esta Ley junto con los ya indicados en el artículo 352.

En relación al apartado 4 de este artículo, es obligado hacer mención a las elecciones insulares y europeas ya que éstas también forman parte del Régimen Electoral español. Al mismo tiempo, la formula relativa a este apartado propuesta en la redacción original, conculca el ejercicio del derecho fundamental de participación y acceso a los cargos públicos reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española. Esta imprime un carácter sancionador al mero hecho de haber sido candidato. Por ello, es necesario llevar a cabo una reflexión sobre el conflicto de intereses para tal régimen jurídico en el supuesto de no ser elegido, ya que la no elección no permite generar la situación de conflicto y, por lo tanto, la mera intención de ser candidato en ningún caso debe ser sancionada.

En relación al apartado 5, también es necesario hacer referencia al hecho insular, mencionando a las «Corporaciones insulares». Respecto de su redacción original y aunque el fin pretendido por el legislador haya sido la defensa de los intereses de independencia, imparcialidad y objetividad, se debe constatar que esta regulación es desproporcionada y limita de manera excesiva el derecho fundamental anteriormente mencionado. Estos intereses fundamentales se garantizarán suficientemente mediante el reingreso en otra jurisdicción distinta a la de procedencia, o en el caso de que ésta sea la Contenciosa Administrativa mediante la imposibilidad de retornar a la misma por el plazo de dos años desde la finalización del mandato o cargo.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo segundo, artículo 358, apartado 2

De modificación.

Texto propuesto:

«2. La excedencia para el cuidado de hijos se regulará conforme al sistema general del resto del funcionariado.»

JUSTIFICACION

El texto original incorpora el adverbio «excepcional» lo que implica una carencia en la determinación de las condiciones objetivas y, asimismo, no precisa el órgano legitimado para la ponderación y declaración de tal régimen singular.

Por otra parte, el reconocer a la situación de excedencia voluntaria derivada del ejercicio de un cargo público o de confianza efectos para ascensos, antigüedad y derechos pasivos, tiene por resultado alterar de manera discriminatoria una de las características peculiares de la situación de excedencia voluntaria, que precisamente, en la actual redacción del artículo 358 de la LOPJ, no confiere derechos a estos mismos efectos.

En relación al caso de la excedencia para el cuidado de hijos que en el régimen funcional general no tiene el calificativo de voluntaria, a diferencia de la excedencia por interés particular (artículo 29 apartados 3 y 4 de la Ley 30/84), es necesario regular adecuadamente su duración y consecuencias, entendiéndose que lleva consigo el derecho a reserva de plaza sólo durante la primera anualidad. Por tanto, sería conveniente acomodar las actuales prescripciones de la LOPJ respecto de esta situación administrativa a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 23 de marzo de 1995, que modifica el apartado 4 del artículo 29 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por la Ley 3/1989.

De esta manera, se evitaría constituir un régimen singularmente privilegiado respecto del personal funcionario.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo cuarto

De supresión.

JUSTIFICACION

El artículo cuarto del Proyecto de Ley Orgánica alude a la «formación de criterio» como una nueva causa de abstención y recusación. Hay que destacar la falta de rigor jurídico del mismo, puesto que, tratándose de una íntima apreciación de carácter subjetivo, escapa al control jurídico a la hora de determinar si en efecto se está o no ante una causa de abstención o de recusación. Por otra parte, si ésta hubiera sido objetivada, quedaría dentro del ámbito de las causas de «amistad íntima» o de «enemistad manifiesta» ya reguladas por la LOPJ, con lo que la incursión de esta nueva causa sería inútil.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 13

A la Disposición Transitoria Segunda

De modificación, suprimiendo el adjetivo «inmediata» en la primera línea del párrafo primero, y modificando en su totalidad el párrafo segundo mediante el texto propuesto.

Texto propuesto:

«La presente Ley será de aplicación a los Jueces y Magistrados... (el resto del texto sigue igual).

A tal efecto, el Consejo General del Poder Judicial, previa audiencia del afectado, y en un plazo no inferior a veinte días de haberse producido, le comunicará la situación administrativa que le corresponde tras la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACION

No se debe olvidar que con la implantación del nuevo sistema de excedencia es posible producir la lesión de ciertos intereses legítimos o al menos de ciertas expectativas jurídicas. Esto implica la necesidad de que se confiera audiencia a los afectados para que, en un período prudencial, puedan manifestar su opción al reingreso a la función o al mantenimiento fuera de ésta en el régimen administrativo que corresponda.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 14

Para la adición de una nueva Disposición Transitoria Tercera.

Texto propuesto:

«Tercera

El Gobierno, en el plazo de un año, proceda a la redacción de un nuevo Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la LOPJ 6/1985, en el que se establezca la necesaria revisión y reforma del Cuerpo de Secretarios Judiciales.»

JUSTIFICACION

Tras once años de vigencia de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en algunos de sus artículos ha quedado desfasada la regulación vigente relativa al Cuerpo de Secretarios Judiciales.

La realidad social demanda continuas innovaciones que dinamicen las estructuras actuales de nuestra Justicia, siendo prioritaria entre ellas la redefinición de la Carrera secretarial, a cuyos efectos parece pertinente destinar un Proyecto de Ley Orgánica específico.

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (número de expediente 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1996.—**Pablo Castellano Cardalliguet**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De supresión.

MOTIVACION

Dejando aparte los gravísimos problemas que podría comportar en relación con los derechos de las partes, su previsible utilización abusiva en detrimento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y de los principios tradicionales de invariabilidad de las sentencias y eficacia de la cosa juzgada y del propio valor constitucional de la seguridad jurídica, se justifica la necesidad de la reforma, con expresiones rotundas que, sin embargo, no resultan suficientemente fundadas en la realidad judicial. No parece adecuado, por tanto, acumular esta materia con el resto del contenido del Proyecto.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De supresión.

MOTIVACION

Supone el establecimiento de injustificadas dificultades para que un colectivo de ciudadanos pueda ejercer derechos que le corresponden como tales. El artículo 9.2 de la Constitución Española de 1978 dice textualmente: «Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participa-

ción de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social». Igualmente, el artículo 23 reconoce el derecho fundamental a la participación en asuntos públicos, al sufragio, activo y pasivo, y al acceso en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos. No debe olvidarse que la participación de éstos en el ejercicio de otros cargos públicos ya se encuentra constitucionalmente condicionada mediante la prohibición de pertenecer a partidos políticos o desempeñar dichos cargos, mientras se hallen en activo, precisamente para reforzar los principios de independencia e imparcialidad. Pero salvaguardar la independencia del Poder Judicial no parece que deba llevar a restringir, de modo manifiestamente excesivo, el ejercicio de un derecho fundamental ni, por otra parte, la posibilidad de elección para los ciudadanos que han de elegir a sus representantes. Como ha citado el Consejo General del Poder Judicial, en su Informe, la ley puede sujetar a determinados requisitos el acceso a los cargos públicos de representación, pero dichas condiciones o requisitos han de configurarse de modo que no lleguen a perjudicar gravemente al contenido esencial del derecho fundamental de sufragio. Por otra parte, el sistema que propone el proyecto, además de ser técnicamente imperfecto, puede provocar consecuencias indeseables, como también hace notar en su Informe el Consejo.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 3

De supresión.

MOTIVACION

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 4

De supresión.

MOTIVACION

Las injustificadas medidas que hasta ahora se han analizado, se completan con la introducción de una nueva causa de abstención y recusación. Con ello, además de no aportar solu-

ciones a determinadas objeciones del actual sistema de recusación y abstención, se introduce un inoportuno cauce para apartar de un proceso al titular de la potestad jurisdiccional, lo que afecta decisivamente a un principio, también constitucional, como es el de inamovilidad judicial. La mera posibilidad de haber formado criterio sobre un asunto no perjudica la imparcialidad del juzgador, y menos aún, el desempeño previo de cargos públicos; pues, de lo contrario, debería incluirse como causa de abstención y recusación, la condición de haber seguido por los medios de comunicación, informaciones respecto de materias o litigios de trascendencia pública.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 2

De adición.

Añadir nuevos artículos 480.2 y 482 a los artículos de la LOPJ que se modifican, con los siguientes textos:

«2. De cada tres plazas vacantes que se produzcan en la segunda categoría, dos se proveerán mediante concurso entre secretarios de tercera categoría, que se resolverá a favor del concursante que ostente el mejor puesto del escalafón, y una por medio de pruebas selectivas entre Secretarios de la tercera categoría que hubieran superado éstas. Las plazas de este turno que quedaren desiertas, acrecerán al turno primero del concurso.

En caso de que en alguno de los concursos de promoción a segunda categoría resultaren plazas desiertas en los concursos de traslados y concurso de promoción y no puedan atenderse adecuadamente mediante el mecanismo ordinario de sustitución, o éste sea insuficiente para asegurar su regular funcionamiento.»

«Artículo 482

Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal, las secretarías que resulten desiertas en los concursos de traslados y concurso de promoción y no puedan atenderse adecuadamente mediante el mecanismo ordinario de sustitución, o éste sea insuficiente para asegurar su regular funcionamiento.»

MOTIVACION

Redacción coherente con el objetivo de dotar con el máximo de estabilidad posible a los Juzgados, independientemente de su población, al tiempo que se suprimen los enormes perjuicios que el régimen de provisión de vacantes, hasta ahora vigentes, causa a los Secretarios.

ENMIENDA NUM. 38**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.****ENMIENDA**

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 13-1, de 18 de septiembre de 1996 (número de expediente 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley propone reformar la regulación de aquellas normas del Estatuto de Jueces y Magistrados que se refieren al desempeño por éstos de cargos públicos ajenos a la Administración de Justicia.

De otra parte, se procede a reconocer a los Magistrados del Tribunal Supremo el estatuto especial que les corresponde como miembros de un órgano de relevancia constitucional, al que nuestra Carta Magna define en su artículo 153 como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, con jurisdicción en toda España, haciéndolo compatible con su pertenencia a la Carrera Judicial.

Por último y con la finalidad de hacer efectivo el Acuerdo al que llegó el Ministerio de Justicia e Interior con las Organizaciones Sindicales para el período 1995-1997, se procede a la modificación de aquellos artículos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los cuales era necesario modificar, para hacer efectivo alguno de los puntos de dicho acuerdo.

I

Las modificaciones que esta Ley introduce en el Estatuto de Jueces y Magistrados encuentra una justificación objetiva y razonable, en primer término, en la configuración que se deriva de la articulación territorial recogida en la Constitución con la consiguiente distribución competencial y la necesidad de que las leyes que la desarrollan procedan a regular los efectos que ello conlleva.

En segundo lugar y a fin de conjugar la debida imparcialidad que debe presidir la función jurisdiccional atribuida en exclusiva a Jueces y Magistrados con los derechos recogidos en los artículos 14 y 23 de la Constitución, se establecen las limitaciones a que éstos pueden ser sometidos sin que por ello resulten vulnerados sus derechos.

En tercer lugar, la nueva regulación que se propone de la excedencia voluntaria para atender al cuidado de los hijos, equipara los derechos de los miembros de la Carrera Judicial con el resto de la función pública.

En cuarto lugar, se procede a incluir en la causa octava de abstención, o en su caso, recusación, a los representantes o asesores de las partes, toda vez que la regulación actual ha dado lugar a pronunciamientos judiciales diversos. También se incluye una nueva causa de abstención/recusación ya que nuestro sistema en materia de abstención/recusación está basado en causas legalmente tasadas, no permitiéndose interpretaciones, que podrían tener como consecuencia la vulneración de las exigencias constitucionales de inamovilidad y predeterminación legal.

Por último, se establece un régimen transitorio mediante el cual se permite a los Jueces y Magistrados que en la actualidad ocupan cargos políticos o de confianza y que accedieron a ellos de conformidad a la legislación que ahora se modifica, optar por el régimen que estaba en vigor cuando accedieron a dichos cargos, o por el previsto en esta Ley.

II

La cualificación excepcional que la Constitución otorga al Tribunal Supremo investido de funciones específicas, como es la función de casación, de importancia capital para el cumplimiento del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por todos los Tribunales, así como las competencias de orden superior en materia de exigencia de responsabilidades civiles, jurisdicción penal de altos órganos del Estado, control de los órganos superiores del Gobierno y Administración del Estado, de solución de conflictos y de participación en la Administración Electoral, aconsejan una regulación específica que confiera el adecuado estatuto personal a los componentes del Tribunal Supremo, estatuto que ha de configurarse de modo que se proteja al máximo la objetividad e imparcialidad de sus miembros.

Se configura pues, la Magistratura del Supremo como Magistratura en ejercicio y ello conlleva necesariamente la desaparición de la categoría administrativa de excedencia.

Se establece además, un régimen de incompatibilidades similar al previsto para los miembros del Tribunal Constitucional y en consonancia se fija un régimen retributivo acorde con sus funciones específicas. Se configura, por tanto, un nuevo sistema que comporta la asimilación «ope legis» al Tribunal Constitucional, el cual dispone de autonomía presupuestaria.

Por último, se establece un régimen transitorio de un año, para que los Magistrados del Tribunal Supremo que no estén en la actualidad prestando servicios en dicho Tribunal, puedan optar por su reingreso o renunciar a éste, con las consecuencias que ello comporta de conformidad a la nueva normativa.

III

Por último, la modificación de los artículos 478, 492 y 493 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de que pueda llevarse a cabo el Acuerdo firmado por el Ministerio de Justicia e Interior con las Organizaciones Sindicales, consiste en la reserva de dos de cada cuatro vacantes en la tercera categoría en el Cuerpo de Secretarios, al Cuerpo de Oficiales. También se regula el acceso al Cuerpo de Oficiales desde el Cuerpo Auxiliar, cubriéndose aquellas vacantes que se

produzcan por esta vía y sólo en el supuesto de que no se pudieran cubrir todas se convocarían pruebas selectivas por turno libre. Del mismo modo se prevé el acceso de los Agentes Judiciales al Cuerpo de Auxiliares.

ARTICULO PRIMERO

Se modifican los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que seguidamente se relacionan, y que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 352

Se considerará en situación de servicios especiales al Juez o Magistrado en el que se dé alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado, Vocales del Consejo general del Poder Judicial, Presidente o Consejeros Permanentes del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo o aquellos cargos equivalentes en las Comunidades Autónomas, Consejero del Tribunal de Cuentas o cargo equivalente en las Comunidades Autónomas, miembro de los Consejos Consultivos de las CC. AA., o miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia.

c) Todos aquellos no incluidos en el apartado anterior, cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

d) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, o miembro de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

e) Cuando sean llamados a formar parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades, del Tribunal Internacional de Justicia o cualquier otra instancia jurisdiccional internacional.

f) Cuando sean nombrados para los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial o miembros del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo.

h) Cuando presten servicios en virtud de nombramiento por el Gobierno del Estado o autonómico respectivamente en Presidencia del Gobierno, en el Ministerio de Justicia o Consejería Autonómica que desarrolle análogas funciones, incluida Instituciones Penitenciarias.

Artículo 355

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 353.2, quienes estén en situación de servicios especiales deberán incorporarse a su plaza o a la que durante esta situación hubiesen obtenido, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo o desde la fecha de licencia. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Artículo 358

1. Los miembros de la Carrera Judicial en excedencia voluntaria no devengarán retribuciones ni les será computable el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos, salvo lo previsto en el apartado siguiente:

2. El tiempo en que los miembros de la Carrera Judicial se encuentren en excedencia voluntaria para atender al cuidado de sus hijos será computable a efectos de antigüedad, ascensos y derechos pasivos. Durante el primer año tendrán derecho a reserva de plaza y localidad de destino. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a la localidad de destino, si fuera posible, o a plaza en el territorio de la Audiencia Provincial correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO

Uno. Se modifica el apartado 8.º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que queda redactado de la forma siguiente:

8.º Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el artículo anterior, sus representantes o asesores.

Dos. Se añade un nuevo número al artículo 219 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el contenido siguiente:

12.º Haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad, o participado en la resolución del mismo o en alguna de sus fases o incidencias o intervenido directamente en el debate público emitiendo opiniones sobre el objeto de controversia jurisdiccional, las partes, sus representantes o asesores, que puedan afectar al sentido de su resolución.

Tres. En el artículo 220 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se añadirá in fine, la mención del nuevo número 12.º del artículo 219.

ARTICULO TERCERO

Se modifican los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que seguidamente se relacionan y se adicionan a la misma tres nuevos artículos, quedando redactados en los siguientes términos:

Artículo 136

Su contenido actual se numera como apartado 1.

2. El Informe al que se refiere el apartado primero tendrá carácter preceptivo para los nombramientos de Magis-

trado del Tribunal Supremo y será emitido por la Sala a la que corresponda la vacante.

Artículo 299

1. La Carrera Judicial consta de dos categorías:

- Magistrado.
- Juez.

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo, sin perjuicio de su pertenencia a la Carrera Judicial, tendrán el estatuto especial regulado en la presente Ley Orgánica.

3. Sólo podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo quienes efectivamente pasen a ejercer funciones jurisdiccionales como miembros de este Tribunal, con las excepciones previstas en esta Ley.

4. Los Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de la Carrera Judicial o de otras Carreras o Cuerpos del Estado, cuando fueran designados para dicha magistratura, seguirán figurando en su respectivo escalafón en el lugar que les corresponda, sin perjuicio de que en el de la Carrera Judicial, en lugar separado, haya de incluirse una relación de Magistrados del Tribunal Supremo ordenada según la fecha de su respectiva designación.

Artículo 347

Quienes tuvieran acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón de la misma y se les reconocerá a todos los efectos quince años de servicios.

Artículo 348

1. Los Jueces y Magistrados pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio activo.
2. Servicios especiales.
3. Excedencia voluntaria o forzosa.
4. Suspensión.

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio activo.
2. Servicios especiales.
3. Suspensión.

3. Sólo les será aplicable la situación de servicios especiales en los supuestos a que se refiere el artículo 348 bis de esta Ley.

Artículo 348 bis

1. Se perderá la condición de Magistrado del Tribunal Supremo por pasar a desempeñar cualesquiera otras activi-

dades públicas o privadas con las únicas excepciones que a continuación se señalan:

1. Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
2. Magistrado del Tribunal Constitucional.
3. Fiscal General del Estado.
4. Miembro de Altos Tribunales de Justicia internacionales.

2. La pérdida de la condición de Magistrado del Tribunal Supremo por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior implicará la inmediata recuperación de la situación profesional o funcional anterior al acceso a la magistratura del Tribunal Supremo.

Artículo 350

Se adiciona un nuevo apartado 3.

3. Los Magistrados del Tribunal Supremo sólo podrán desempeñar fuera del Tribunal las funciones de Presidente de Tribunales de oposiciones a ingreso en la Carrera Judicial, la de miembros de la Junta Electoral Central y aquellas otras previstas en esta Ley.

Artículo 389 bis

1. El cargo de Magistrado del Tribunal supremo es incompatible:

- a) Con el desempeño de funciones en cualquier otro órgano constitucional o con relevancia constitucional del Estado.
- b) Con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras entidades locales.
- c) Con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, incluidas las profesionales, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos.
- d) Con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles.

2. Además los Magistrados del Tribunal Supremo tendrán las incompatibilidades propias de los restantes miembros de la Carrera Judicial.

3. Cuando concurriere causa de incompatibilidad con quien fuere propuesto como Magistrado del Tribunal Supremo, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciere en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobreenvenida.

Artículo 404 bis

Los Magistrados del Tribunal Supremo percibirán las mismas retribuciones que las fijadas para los Magistrados del Tribunal Constitucional.

ARTICULO CUARTO

Se modifican los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que seguidamente se relacionan y quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 478

1. Se reservará en el Cuerpo de Secretarios dos de cada cuatro vacantes de la tercera categoría al personal del Cuerpo de Oficiales que esté en posesión del título de Licenciado en derecho y lleve, al menos, cinco años de servicios efectivos en aquél.

2. La selección de los aspirantes por este turno se hará por concurso-oposición, con arreglo a baremo de méritos preestablecido. Las normas por las que ha de regirse el concurso-oposición serán aprobadas por el Ministerio de Justicia, previa audiencia del Consejo General del Poder Judicial.

3. Los seleccionados tendrán que superar un curso en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, en la forma que reglamentariamente se establezca.

4. Las vacantes que no se cubran por este turno acrecerán al turno general.

Artículo 492

Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar, con cinco años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente, que, con arreglo a baremo de méritos preestablecido, acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y estén en posesión del título de Bachiller o equivalente, podrán ingresar en el Cuerpo de Oficiales en la forma que reglamentariamente se determine. En el supuesto de que las vacantes existentes no puedan proveerse por este medio, se convocarán pruebas selectivas por turno libre.

Artículo 493

Los Agentes judiciales con tres años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente que, con arreglo a baremo de méritos preestablecido, acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y se hallen en posesión del título correspondiente, podrán ingresar en el Cuerpo Auxiliar, en la forma que reglamentariamente se determine. En el supuesto de que las vacantes existentes no puedan proveerse por este medio, se convocarán pruebas selectivas por turno libre.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley de reforma del recurso de Audiencia al Rebelde, adecuando su contenido al texto Constitucional mediante el que se permita remediar las indefensiones causadas por sentencias dictadas inaudita parte sin justificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Los miembros de la Carrera Judicial afectados por la modificación del régimen de situaciones administrativas previstos en esta Ley podrán optar por continuar en la situación administrativa que les corresponda de acuerdo a la normativa que se modifica conservando los derechos que ésta les reconoce o acogerse a la nueva Ley en el plazo de 30 días desde su entrada en vigor.

2. Los miembros del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo que a la entrada en vigor de esta Ley se acojan a la situación de servicios especiales, cuando cesaren en su cargo, a menos que hubiesen obtenido plaza, quedarán adscritos con carácter provisional a las Salas del Tribunal Superior de Justicia o a la Audiencia Provincial, bien de Madrid, bien de la población en la que se encontraban destinados al ser nombrados miembros del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo.

Segunda

Las situaciones de excedencia por cuidado de hijos, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en la misma, siempre que en la citada fecha de entrada en vigor, el miembro de la Carrera Judicial excedente se encuentre dentro del primer año de período de excedencia.

En caso contrario, la excedencia se regirá por las normas vigentes en el momento del comienzo de su disfrute, hasta su terminación.

Tercera

1. Los Magistrados del Tribunal Supremo que a la entrada en vigor de esta Ley no estén prestando servicios en dicho Tribunal, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren, deberán solicitar en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor la reincorporación al servicio activo en el Tribunal Supremo, con las excepciones previstas en la Ley. A los que no lo hicieron les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 348 bis de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial.

2. Los que solicitaren el reingreso con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior y no pudieren ocupar vacante quedarán adscritos a la Sala de Justicia que determine la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y ocuparán la primera vacante que se produzca en ella.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 8 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat**.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de modificar el artículo primero del Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO PRIMERO

En el artículo 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se añaden los apartados 3 y 4 del siguiente tenor:

3. No se admitirá el incidente de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quien hubiera sido parte legítima en el proceso, o quien no habiéndolo sido tenga un interés legítimo o se vea afectado por la sentencia podrá pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en defectos de forma que hubieran causado indefensión y que no haya sido posible denunciar antes de recaer sentencia no susceptible de ulterior recurso y resolución, igualmente irrecurrible, que ponga fin al proceso.

Será competente para conocer de este incidente el mismo Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia o resolución definitiva. El plazo para pedir la nulidad será de veinte días, desde la notificación de la sentencia o la resolución definitiva o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de la indefensión. El Juzgado o Tribunal inadmitirá a trámite cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones.

4. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado tercero de este artículo, quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles y se dará traslado de dicho escrito a las demás partes y en todo caso al Ministerio Fiscal, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde.

En el plazo común de diez días, las demás partes y el Ministerio Fiscal podrán evacuar el referido traslado y formular por escrito sus alegaciones a las que acompañarán los documentos que estimen pertinentes.

El Juez o Tribunal, dentro del quinto día siguiente, dictará la resolución que proceda, que no será susceptible de recurso alguno.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de modificar el artículo 351.c) de la Ley Orgánica, incluyendo esta modificación en el artículo segundo del Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEGUNDO

Se modifican .../... en los siguientes términos:

“Artículo 351

Los Jueces y Magistrados pasarán a la situación de servicios especiales:

c) Cuando sean adscritos al servicio del Tribunal Constitucional del Defensor del Pueblo o de órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas”.»

JUSTIFICACION

Establecer que también pasen a situación de servicios especiales aquellos Jueces y Magistrados que presten servicios, por ejemplo como adjuntos o asesores, en órganos autonómicos equivalentes al Defensor del Pueblo.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial,

a los efectos de modificar el artículo 352.a) de la Ley Orgánica, incluido en el artículo segundo del Proyecto.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEGUNDO

Se modifican .../... en los siguientes términos:

“Artículos 352

Los Jueces y Magistrados pasarán también a la situación de servicios especiales:

a) Cuando sean nombrados Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado, Defensor del Pueblo o titulares de órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas así como sus respectivos adjuntos, Consejeros del Tribunal de Cuentas o miembros de órganos autonómicos equivalentes y Consejeros Permanentes del Consejo de Estado o miembros de los Consejos Consultivos de las Comunidades Autónomas”.»

JUSTIFICACION

Establecer la necesaria referencia a órganos autonómicos equivalentes, atendiendo a la distribución territorial del poder que se efectúa en la Constitución y a lo establecido en los diferentes Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de modificar el artículo 352.c) de la Ley Orgánica incluido en el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEGUNDO

Se modifican .../... en los siguientes términos:

“Artículo 352

Los Jueces y Magistrados pasarán también a la situación de servicios especiales:

c) Cuando presten servicio en el Ministerio de Justicia en virtud de nombramiento por Real Decreto para cargo que no tenga rango superior al de Director General o cuando

presten servicios en las Consejerías de Justicia o en los gabinetes jurídicos centrales de las Comunidades Autónomas, siempre que no ocupen un cargo de rango superior al de Director General”.»

JUSTIFICACION

Establecer la necesaria referencia a órganos autonómicos equivalentes, atendiendo a la distribución territorial del poder que se efectúa en la Constitución y a lo establecido en los diferentes Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de adicionar una nueva letra d) en el artículo 352 de la Ley Orgánica incluido en el artículo segundo.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEGUNDO

Se modifican .../... en los siguientes términos:

“Artículo 352

Los Jueces y Magistrados pasarán también a la situación de servicios especiales:

d) Cuando sean nombrados Presidentes del Tribunal de Defensa de la Competencia o Vocales del mismo”.»

JUSTIFICACION

Prever esta situación en la redacción del Proyecto, dado que este supuesto queda justificado atendiendo a las funciones que realiza el Tribunal de Defensa de la Competencia.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de reforma

de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de adicionar un nuevo artículo quinto en el Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«ARTICULO QUINTO (NUEVO)

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

1. Se adiciona la frase “y, para el Tribunal Supremo, quienes no tengan, como mínimo, quince años de experiencia jurídica” al final del apartado 2 del artículo 201.

2. El artículo 299 de la Ley quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 299

1. La Carrera Judicial consta de dos categorías:

- Magistrado
- Juez

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo, sin perjuicio de su pertenencia a la Carrera Judicial, tendrán el estatuto especial regulado en la presente Ley Orgánica.

3. Sólo podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo quienes efectivamente pasen a ejercer funciones jurisdiccionales como miembros de este Tribunal.

4. Los Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de la Carrera Judicial o de otras Carreras o Cuerpos del Estado, cuando fueran designados para dicha magistratura, seguirán figurando en su respectivo escalafón en el lugar que les corresponda, sin perjuicio de que en el de la Carrera Judicial, en lugar separado, haya de incluirse una relación de Magistrados del Tribunal Supremo ordenada según la fecha de su respectiva designación.”

3. El artículo 335 de la Ley quedará redactado así:

“Artículo 335

1. Las plazas de Presidentes de Salas de la Audiencia Nacional se proveerán, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados, en los términos establecidos en esta Ley para los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

2. La Presidencia de la Audiencia Nacional se proveerá por el Consejo General del Poder Judicial, por un período de cinco años, entre Magistrados con quince años de servicios prestados en la categoría, que reúnan las condiciones idóneas para el cargo, en los términos previstos en esta Ley para los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.”

4. El artículo 347 de la Ley quedará redactado así:

“Artículo 347

Quienes tuvieran acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán

al escalafón de la misma y se les reconocerá a todos los efectos quince años de servicios.”

5. El artículo 348 de la Ley quedará redactado así:

“Artículo 348

1. Los Jueces y Magistrados pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio activo.
2. Servicios especiales.
3. Excedencia voluntaria o forzosa.
4. Suspensión.

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio activo.
2. Servicios especiales.
3. Suspensión.

3. Sólo les será aplicable la situación de servicios especiales en los supuestos a que se refiere el artículo 348 bis de esta Ley.”

6. Se añade un nuevo artículo 348 bis, el cual quedará redactado así:

“Artículo 348 bis

1. Se perderá la condición de Magistrado del Tribunal Supremo por pasar a desempeñar cualesquiera otras actividades públicas o privadas con las únicas excepciones que a continuación se señalan:

1. Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
2. Magistrado del Tribunal Constitucional.
3. Miembro de Altos Tribunales de Justicia internacionales.

2. La pérdida de la condición de Magistrado del Tribunal Supremo por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior implicará la inmediata recuperación de la situación profesional o funcional anterior al acceso a la magistratura del Tribunal Supremo.”

7. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 350 de la Ley, el cual quedará redactado así:

“Artículo 350

3. Los Magistrados del Tribunal Supremo sólo podrán desempeñar fuera del Tribunal las funciones de Presidente de Tribunales de oposiciones a ingreso en la Carrera Judicial y de miembros de la Junta Electoral Central. Asimismo, los Magistrados del Tribunal Supremo podrán desarrollar actividades de docencia o investigación que no afecten a la dirección y control de los servicios académicos.”

8. Se añade un nuevo artículo 389 bis a la Ley, el cual quedará redactado así:

“Artículo 389 bis

1. El cargo de Magistrado del Tribunal Supremo es incompatible:

1. Con el desempeño de funciones en cualquier otro órgano constitucional o con relevancia constitucional del Estado.

2. Con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras entidades locales.

3. Con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos.

4. Con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles.

2. Además los Magistrados del Tribunal Supremo tendrán las incompatibilidades propias de los restantes miembros de la Carrera Judicial.

3. Cuando concurriere causa de incompatibilidad con quien fuere propuesto como Magistrado del Tribunal Supremo, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciera en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.”

9. Se añade un nuevo artículo 404 bis de la Ley, el cual quedará redactado así:

“Artículo 404 bis

Los Magistrados del Tribunal Supremo percibirán las mismas retribuciones que las fijadas para los Magistrados del tribunal Constitucional.”

10. Añadir una nueva Disposición Transitoria, con el siguiente texto:

“Disposición Transitoria

1. Los Magistrados del Tribunal Supremo que a la entrada en vigor de esta Ley no estén prestando servicios en dicho Tribunal, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre, deberán solicitar en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor la reincorporación al servicio activo en el Tribunal Supremo. A los que no lo hicieren les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 348 bis de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial.

2. Los que solicitaren el reingreso con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior y no pudieren ocupar vacante quedarán adscritos a la Sala de Justicia que determine la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y ocuparán la primera vacante que se produzca en ella.

3. Lo establecido en el artículo 404 bis de esta Ley será de aplicación en función de las disponibilidades presupuestarias durante los ejercicios de 1997 y 1998.”»

JUSTIFICACION

Debe preverse una nueva regulación de la Jurisdicción en el Tribunal Supremo, configurándola como una Magistratura de ejercicio, lo que debe conllevar una redefinición más estricta de las incompatibilidades, suplencias, situaciones de excedencia y retribuciones, en concordancia con el Estatuto especial que esta alta jurisdicción exige para un mejor cumplimiento de sus fines.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de adicionar un nuevo artículo sexto en el Proyecto de Ley.

Redacción que se propone:

«ARTICULO SEXTO

Uno. El artículo 304 de la Ley Orgánica 6/1985 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 304

El Tribunal que evaluará las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en quien delegue, y serán vocales: Dos Magistrados, un Fiscal, dos Catedráticos de Universidad de distintas disciplinas jurídicas, un Abogado con más de diez años de ejercicio profesional, un Abogado del Estado, un Secretario Judicial de primera categoría y un miembro de los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial, Licenciado en Derecho, que actuará como Secretario.

Cuando no sea posible designar los Catedráticos de Universidad excepcionalmente podrán nombrarse Profesores titulares”.

Dos. El apartado 2 del artículo 480 de la Ley Orgánica 6/1985 queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 480

2. De cada tres vacantes que se produzcan en la segunda categoría, dos se proveerán mediante concurso entre Secretarios de la tercera categoría, que se resolverá a favor del concursante que ostente el mejor puesto en el escalafón, y una por medio de pruebas selectivas entre Secretarios de la tercera categoría que hubieran prestado co-

mo mínimo dos años de servicios en ella. Las plazas de este turno que quedaren desiertas acrecerán al turno primero. En caso de que en el concurso de promoción a la segunda categoría resultasen plazas desiertas, éstas se cubrirán con carácter forzoso por los Secretarios de la tercera categoría a partir de quien ocupe el primer lugar en el escalafón.”

Tres. El apartado 1 del artículo 482 de la Ley Orgánica 6/1985, queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 482

1. Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las Secretarías que hayan de ser servidas por miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales de la última categoría que resulten desiertas en los concursos de traslado y no puedan ser provistas hasta que se celebren nuevas pruebas de ingreso en dicho Cuerpo, cuando no puedan atenderse adecuadamente mediante el mecanismo ordinario de sustitución o sus titulares estén en situación de servicios especiales o en excedencia por cuidado de hijos”.»

JUSTIFICACION

Incluir, atendiendo a sus conocimientos y funciones, a un representante de los Secretarios Judiciales de primera categoría en estos Tribunales de acceso a la Escuela Judicial y establecer para los Secretarios Judiciales un sistema de promoción similar al de los Jueces, evitando que puedan existir plazas sin titulares durante períodos de tiempo prolongados.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Segunda.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria Segunda

La aplicación de la presente Ley no comportará la revisión de las situaciones de servicios especiales y de excedencias ya reconocidas antes de su entrada en vigor para aquellos Jueces y Magistrados que se hallasen ocupando los cargos o desempeñando las funciones a que se refieren las normas legales modificadas por los artículos segundo y tercero de esta Ley.»

JUSTIFICACION

Adaptar la redacción de esta Transitoria al principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos que reconoce expresamente el artículo 9.3 de la Constitución.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 13-1, de 18 de septiembre de 1996 (número de expediente 121/000012).

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 352 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 352

Se considerará en situación de servicios especiales al Juez o Magistrado en el que se dé alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando sean nombrados miembros del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

b) Cuando sean nombrados Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Presidente o Consejeros Permanentes del Consejo de Estado, Defensor del Pueblo o aquellos cargos equivalentes en las Comunidades Autónomas, Consejero del Tribunal de Cuentas o cargo equivalente en las Comunidades Autónomas, miembro de los Consejos Consultivos de las CC AA, o miembros del Tribunal de Defensa de la Competencia.

c) Todos aquellos no incluidos en el apartado anterior, cuando sean elegidos por las Cortes Generales para formar parte de los órganos constitucionales u otros cuya elección corresponda a las Cámaras.

d) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales, o miembro de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

e) Cuando sean llamados a formar parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades, del Tribunal Internacional de Justicia o cualquiera otra instancia jurisdiccional internacional.

f) Cuando sean nombrados para los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial o miembros del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo.

h) Cuando presten servicios en virtud de nombramiento por el Gobierno del Estado o autonómico respectivamente en Presidencia del Gobierno, en el Ministerio de Justicia o Consejería Autonómica que desarrolle análogas funciones, incluida Instituciones Penitenciarias.»

MOTIVACION

Dada la configuración en que se articula la organización territorial del Estado y la distribución competencial que de la misma se deriva, resulta obligado que las leyes procedan a regular los efectos que ello comporta.

También se repone a sus justos términos las limitaciones a que los Jueces y Magistrados pueden ser sometidos en el ejercicio del derecho que el artículo 23 de la Constitución española reconoce a todos los ciudadanos, so pena de incurrir en vulneración del mismo.

ENMIENDA NUM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero

De supresión.

Se propone la supresión del artículo.

MOTIVACION

La inclusión de la regulación de la nulidad de actuaciones en este Proyecto únicamente sirve como coartada para no cumplir el mandato legal establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial reformada por la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de desarrollar el artículo 53.2 de la Constitución española y los términos en que se postula solamente conduciría a una italianización del orden jurisdiccional civil, haciendo desaparecer el principio legal de «cosa juzgada».

Por otro lado, no se considera este Proyecto de Ley sede adecuada para introducir la regulación del incidente de anulación de actuaciones. Consideramos mucho más adecuado su introducción en la Proposición de Ley del Grupo Socialista por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial y que acompaña a la Proposición de Ley del mismo Grupo, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por último, no podemos obviar el hecho de que la regulación contenida en la Proposición de Ley Socialista no responde, como el Proyecto, a una tesis personal, sino por el contrario, es fruto del acuerdo de todos los grupos parlamentarios que elaboraron y aprobaron el informe de Ponencia la Legislatura pasada.

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 354 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De supresión.

MOTIVACION

Consideramos conveniente mantener la actual regulación permitiendo un margen de discrecionalidad al Consejo General del Poder Judicial y que en los supuestos no previstos en el artículo 352, sea éste el que decide si el cargo político de confianza al que accede el Juez o Magistrado, debe dar lugar a la situación o no de servicios especiales.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 355 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«Artículo 355

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 353.2, quienes estén en situación de servicios especiales deberán incorporarse a su plaza o a la que durante esta situación hubiesen obtenido, dentro del plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo o desde la fecha de licencia. De no hacerlo así, pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.»

MOTIVACION

La modificación consiste de un lado en una mera corrección técnica y de otro, por concordancia con lo dicho en la motivación a la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 51

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 357, apartado 1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De supresión.

Se propone la supresión de la frase siguiente:

«También se declarará en excedencia voluntaria a los Jueces y Magistrados que pasen a desempeñar cargos no judiciales distintos de los relacionados en el artículo 352.»

MOTIVACION

En concordancia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 52

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 357, apartado 3, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder judicial

De adición.

Se propone la adición al final de este apartado del párrafo siguiente:

«El mismo régimen previsto en el apartado 4 de este artículo relativo a destino provisional y concursos, será de aplicación a los Jueces y Magistrados que soliciten el reingreso en la Carrera Judicial y estuvieren en excedencia voluntaria por interés particular, siempre que no hubieren transcurrido tres años desde que participaron como candidatos en Elecciones Generales, Europeas, Autonómicas, Forales o Locales y no hubieren sido elegidos o hubieren finalizado su mandato, o cesado en el desempeño de cargos políticos o de confianza.»

MOTIVACION

Prever una limitación igual para los que estuvieren en excedencia por interés particular y hayan ocupado cargos políticos o de confianza que para los que pasan a situación de excedencia voluntaria por mandato de la Ley.

ENMIENDA NUM. 53

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 357, apartados 4 y 5, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«4. Los miembros de la Carrera Judicial que deseen participar como candidatos en elecciones generales, europeas, autonómicas, forales o locales deberán solicitar la excedencia voluntaria, situación en la que quedarán caso de ser elegidos. Caso de no ser elegidos o cuando finalice su mandato como miembros de Cámaras y Asambleas Legislativas o Corporaciones forales o municipales y que no soliciten excedencia voluntaria por interés particular, podrán pedir el reingreso en el servicio activo.

El reingreso se hará en la plaza que le asigne el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la Sala de Gobierno del ámbito jurisdiccional correspondiente, en la que el Juez o Magistrado deberá permanecer al menos tres años, plazo a partir del cual podrá concursar.

5. El mismo régimen del párrafo segundo del apartado anterior será de aplicación a los Jueces y Magistrados que cesen en el desempeño de cargos políticos o de confianza a los que el Consejo General del Poder Judicial, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 353 vigente, no hubiere concedido la situación de servicios especiales.»

MOTIVACION

La concesión de la excedencia forzosa con los derechos que el Proyecto le otorga resulta un régimen privilegiado carente de todo fundamento.

ENMIENDA NUM. 54

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo segundo, artículo 358, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 358

1. Los miembros de la Carrera Judicial en excedencia voluntaria no devengarán retribuciones ni les será computa-

ble el tiempo permanecido en tal situación a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos, salvo lo previsto en el apartado siguiente:

2. El tiempo en que los miembros de la Carrera Judicial se encuentren en excedencia voluntaria para atender al cuidado de sus hijos será computable a efectos de antigüedad, ascensos y derechos pasivos. Durante el primer años tendrán derecho a reserva de plaza y localidad de destino. Transcurrido este período, dicha reserva lo será a la localidad de destino, si fuera posible, o a plaza en el territorio de la Audiencia Provincial correspondiente.»

MOTIVACION

La enmienda propone la equiparación de los derechos de los miembros de la Carrera Judicial en excedencia voluntaria para atender el cuidado de hijos con el resto de la función pública.

También se suprime el trato discriminatorio que llevaría el cómputo a efectos de ascensos, antigüedad y derechos pasivos para los cargos políticos y de confianza, cuando esto mismo se excluye expresamente para los cargos electos.

ENMIENDA NUM. 55

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo tercero

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACION

En concordancia con enmiendas anteriores, que proponen mantener a los Jueces y Magistrados que hayan accedido a cargo electo de las Cortes Generales o en las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, en servicios especiales.

ENMIENDA NUM. 56

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo cuarto.Uno y Dos

De modificación.

Se propone la modificación de estos apartados, quedando redactados en los siguientes términos:

«Uno. 8.º Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los expresados en el artículo anterior, sus representantes o asesores.

12.º Haber ocupado el Juez o Magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad, o participado en la resolución del mismo o en alguna de sus fases o incidencias o intervenido directamente en el debate público emitiendo opiniones sobre el objeto de controversia jurisdiccional, las partes, sus representantes o asesores, que puedan afectar al sentido de su resolución.

Dos. En el artículo 220 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se añadirá “in fine”, la mención del nuevo número 12.º del artículo 219.»

MOTIVACION

La inclusión de los representantes y asesores en el apartado 8.º del artículo 219, colma una laguna que en la actualidad estaba dando lugar a resoluciones diversas de los órganos competentes para resolver las recusaciones.

La modificación contenida en el apartado 12.º viene a precisar esta causa de abstención o recusación que tal como venía redactado en el Proyecto podría dar lugar a distintas interpretaciones. Para evitar una situación confusa, y dado que nuestro sistema de abstención-recusación está basado en causas legalmente tasadas, es necesario que el legislador plasme las mismas con la mayor claridad posible, al objeto de evitar las controversias que su interpretación pudiera producir.

ENMIENDA NUM. 57

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo quinto (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo por el que se modifican los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que seguidamente se relacionan: artículos 136, 299, 347, 348, 348 bis, 350, 389 bis, 404 bis, quedando redactados en los términos que se acompañan.

MOTIVACION

En concordancia con las enmiendas que se proponen, dando una ubicación sistemática más correcta.

ENMIENDA NUM. 58**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 136, apartado 2 (nuevo)

De adición.

Se propone la creación de un nuevo apartado 2, pasando el contenido actual a numerarse como apartado 1, con el siguiente texto:

«2. El Informe al que se refiere el apartado primero tendrá carácter preceptivo para los nombramientos de Magistrado del Tribunal Supremo y será emitido por la Sala a la que corresponda la vacante.»

MOTIVACION

El procedimiento seguido por el Consejo General del Poder Judicial para nombrar a los Magistrados del Tribunal Supremo debe incluir como trámite ineludible el informe no vinculante de la Sala a que corresponda la vacante sobre los méritos objetivamente acreditados y la capacidad de los peticionarios, por ser notorio el especial y cualificado conocimiento que tiene de la labor desarrollada por los Magistrados o juristas solicitantes, lo que le permite hacer un juicio de valor sobre aquéllos que no está al alcance de ninguna otra institución y que, por esa razón, no debe ignorarse al elegir a quien haya de ser promovido a la alta magistratura.

ENMIENDA NUM. 59**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 299

De modificación.

Se propone la modificación de este artículo, que quedará redactado con el siguiente texto:

«1. La Carrera Judicial consta de dos categorías:

- Magistrado.
- Juez.

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo, sin perjuicio de su pertenencia a la Carrera Judicial, tendrán el estatuto especial regulado en la presente Ley Orgánica.

3. Sólo podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo quienes efectivamente pasen a ejercer funciones

jurisdiccionales como miembros de este Tribunal, con las excepciones previstas en esta Ley.

4. Los Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de la Carrera Judicial o de otras Carreras o Cuerpos del Estado, cuando fueran designados para dicha magistratura, seguirán figurando en su respectivo escalafón en el lugar que les corresponda, sin perjuicio de que en el de la Carrera Judicial, en lugar separado, haya de incluirse una relación de Magistrados del Tribunal Supremo ordenada según la fecha de su respectiva designación.»

MOTIVACION

Reconocer a los Magistrados del Tribunal Supremo el estatuto especial que les corresponde como miembros de un órgano constitucional definido por el artículo 153 de la Constitución como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, con jurisdicción en toda España, haciendo compatible la pertenencia a la Carrera Judicial de sus miembros y el respeto a su alta cualificación constitucional como la más alta instancia del Poder Judicial del Estado, a la que corresponde la función casacional, de importancia capital para el cumplimiento del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por los tribunales, funciones de orden superior de carácter jurisdiccional penal, administrativo y de resolución de conflictos y de participación en la Administración electoral y a cuyo Presidente corresponde por mandato constitucional la presidencia del Consejo General del Poder Judicial, órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial.

Coherencia con el resto de enmiendas encaminadas a configurar la magistratura del Tribunal Supremo como una magistratura de ejercicio, de modo que la condición de Magistrado del Tribunal Supremo esté vinculada al ejercicio efectivo de la jurisdicción en el Alto Tribunal, con arreglo al principio, hoy incomprensiblemente desconocido en algunos casos, de que sólo ostente la condición de Magistrado del Tribunal Supremo quien efectivamente ejerza la función de Magistrado en el Alto Tribunal, salvo las excepciones previstas en la Ley.

ENMIENDA NUM. 60**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 347

De modificación.

Se propone la modificación de este artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 347

Quienes tuvieran acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón de la misma y se les reconocerá a todos los efectos quince años de servicios.»

MOTIVACION

Coherencia con el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial que exige únicamente quince años de ejercicio profesional para tener acceso al Tribunal Supremo y con la enmienda al artículo 299 de la misma Ley que propone la modificación de categorías.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 348

De adición.

Se propone la adición de dos nuevos apartados que quedarán redactados de la forma siguiente:

«1. Los Jueces y Magistrados pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio activo.
2. Servicios especiales.
3. Excedencia voluntaria o forzosa.
4. Suspensión.

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio activo.
2. Servicios especiales.
3. Suspensión.

3. Sólo les será aplicable la situación de servicios especiales en los supuestos a que se refiere el artículo 348 bis de esta Ley.»

MOTIVACION

Coherencia con la enmienda mediante la que se propone añadir un nuevo artículo 348 bis a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 348 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 348 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 348 bis

1. Se perderá la condición de Magistrado del Tribunal Supremo por pasar a desempeñar cualesquiera otras actividades públicas o privadas con las únicas excepciones que a continuación se señalan:

1. Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
2. Magistrado del Tribunal Constitucional.
3. Fiscal General del Estado.
4. Miembro de Altos Tribunales de Justicia internacionales.

2. La pérdida de la condición de Magistrado del Tribunal Supremo por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior implicará la inmediata recuperación de la situación profesional o funcional anterior al acceso a la magistratura del Tribunal Supremo.»

MOTIVACION

Configurar la magistratura del Tribunal Supremo como una magistratura de ejercicio, de modo que la condición de Magistrado del Tribunal Supremo esté vinculada al ejercicio efectivo de la jurisdicción en el Alto Tribunal, de tal manera que la condición de Magistrado del Tribunal Supremo se pierda de manera definitiva en el caso de que quien la ostente opte por desarrollar su actividad en cualquier otro campo del sector público o privado.

La cualificación excepcional que la Constitución otorga al Tribunal Supremo como órgano integrante del sistema constitucional, definiéndolo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, con jurisdicción en toda España, lo convierte en la más alta instancia del Poder Judicial del Estado, investido de funciones específicas, como es la función de casación, de importancia capital para el cumplimiento del principio de igualdad en la aplicación de la ley por los tribunales, así como las competencias de orden superior en materia de exigencia de responsabilidades civiles, Jurisdicción penal de altos órganos del Estado, control de los órganos superiores de gobierno y administración del Estado, de solución de conflictos y de participación en la Administración electoral. La Constitución atribuye a su Presidente la presidencia del Consejo General del Poder Judicial, órgano constitucional de gobierno del Poder Judicial.

Estos principios aconsejan una específica regulación del Tribunal Supremo que confiera el adecuado estatuto personal a sus componentes, en consonancia con la preeminencia institucional que les corresponde. La exigencia de independencia del Poder Judicial, concebida como valor constitucionalmente establecido definitorio de la potestad jurisdiccional, debe tener una relevancia ejemplarizante en el Tribunal Supremo, cuyo estatuto ha de configurarse de modo que, ni siquiera en apariencia, ofrezca el menor indicio de posibilidad de mediatización y se proteja al máximo la objetividad e imparcialidad de los Magistrados del Alto Tribunal.

La configuración de la Magistratura del Tribunal Supremo como magistratura de ejercicio conlleva la desaparición

de su concepción como categoría administrativa susceptible de excedencia, evitando así toda posibilidad o simple apariencia de mediatización derivada de vinculaciones o expectativas de cualquier orden, de tal manera que al perderse la condición de Magistrado del Tribunal Supremo para asumir cualquier otra actividad se recupere automáticamente la situación profesional que se ostentaba al acceder al Alto Tribunal, pasando a continuación a la situación administrativa que en función de aquella pudiera corresponder.

ENMIENDA NUM. 63

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 350

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 350, con la siguiente redacción:

«3. Los Magistrados del Tribunal Supremo sólo podrán desempeñar fuera del Tribunal las funciones de Presidente de Tribunales de oposiciones a ingreso en la Carrera Judicial, la de miembros de la Junta Electoral Central y aquellas otras previstas en esta Ley.»

MOTIVACION

Coherencia con la enmienda mediante la que se propone añadir un nuevo artículo 348 bis a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 64

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 389 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 389 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 389 bis

1. El cargo de Magistrado del Tribunal Supremo es incompatible:

a) Con el desempeño de funciones en cualquier otro órgano constitucional o con relevancia constitucional del Estado.

b) Con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras entidades locales.

c) Con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, incluidas las profesionales, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos.

d) Con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles.

2. Además los Magistrados del Tribunal Supremo tendrán las incompatibilidades propias de los restantes miembros de la Carrera Judicial.

3. Cuando concurriere causa de incompatibilidad con quien fuere propuesto como Magistrado del Tribunal Supremo, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciera en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobreenvenida.»

MOTIVACION

Introducir una garantía fundamental en orden a preservar no sólo la independencia, evitando cualquier tipo de vinculación profesional o económica, en especial con sectores que se desenvuelven en el entorno jurídico, sino también una dedicación absoluta en intensidad y tiempo a la actividad jurisdiccional, dedicación que obviamente resulta indispensable de manera especial en el ejercicio de la magistratura del Tribunal Supremo, cuyo régimen de incompatibilidades debe ser especialmente riguroso, en términos análogos a los establecidos para el Tribunal Constitucional, único con el que comparte la condición de órgano jurisdiccional superior, en éste referida a la materia de garantías constitucionales.

Esta enmienda se integra con otras cuyo denominador común es el de proponer, en distintos aspectos, una específica regulación del Tribunal Supremo que confiera el adecuado estatuto personal a sus componentes, basado en el principio de magistratura de ejercicio, en consonancia con la preeminencia institucional que les corresponde. La exigencia de independencia del Poder Judicial, concebida como valor constitucionalmente establecido definitorio de la potestad jurisdiccional, debe tener una relevancia ejemplarizante en el Tribunal Supremo, cuyo estatuto ha de configurarse de modo que, ni siquiera en apariencia, ofrezca el menor indicio de posibilidad de mediatización y se proteja al máximo la objetividad e imparcialidad de los Magistrados del Alto Tribunal.

ENMIENDA NUM. 65

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 404 bis (nuevo)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 404 bis, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 404 bis

Los Magistrados del Tribunal Supremo percibirán las mismas retribuciones que las fijadas para los Magistrados del Tribunal Constitucional.»

MOTIVACION

El Tribunal Supremo constituye la cúspide del Poder Judicial del Estado, lo que determina que además de sus funciones casacionales sea competente para el examen de la legalidad de las actuaciones del Gobierno así como de las responsabilidades en que éste o sus miembros pudieran incurrir.

El legislador ha considerado como garantía de independencia del Tribunal Constitucional que sea dicho Organismo quien proponga su propio presupuesto, de forma que sobre su contenido se pronuncien directamente la Cortes Generales, sin interferencia específica del Gobierno; parece consecuente que esta garantía de independencia se extienda a los Magistrados del Tribunal Supremo, mediante la introducción de una norma en la Ley Orgánica del Poder Judicial que ordene la aplicación «ope legis» a aquéllos del resultado del procedimiento presupuestario seguido para los Magistrados del Tribunal Constitucional.

Se trata, por tanto, de establecer un sistema objetivo de fijación anual de las retribuciones de los Magistrados del Tribunal Supremo, compatible con la falta de autonomía presupuestaria del Alto Tribunal.

El sistema que se propone comporta una asimilación «ope legis» al Tribunal Constitucional, Tribunal con el que comparte el Tribunal Supremo la condición de órgano jurisdiccional superior, referida a todos los órdenes jurisdiccionales, en el caso del Tribunal Supremo, y a las garantías constitucionales, en el caso del Tribunal Constitucional.

En resumen, la exigencia de independencia del Poder Judicial, concebida como valor constitucionalmente definitorio de la potestad jurisdiccional, debe tener una relevancia ejemplarizante en el Tribunal Supremo, cuyo estatuto ha de configurarse de modo que se proteja al máximo la objetividad e imparcialidad de sus Magistrados.

ENMIENDA NUM. 66

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo Sexto (nuevo)

De adición.

Se modifican los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que seguidamente se rela-

cionan, y que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 478

1. Se reservará en el Cuerpo de Secretarios dos de cada cuatro vacantes de la tercera categoría al personal del Cuerpo de Oficiales que esté en posesión del título de Licenciado en derecho y lleve, al menos, cinco años de servicios efectivos en aquél.

2. La selección de los aspirantes por este turno se hará por concurso-oposición, con arreglo a baremo de méritos preestablecido. Las normas por las que ha de regirse el concurso-oposición serán aprobadas por el Ministerio de Justicia, previa audiencia del Consejo General del Poder Judicial.

3. Los seleccionados tendrán que superar un curso en el Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, en la forma que reglamentariamente se establezca.

4. Las vacantes que no se cubran por este turno acrecerán al turno general.

Artículo 492

Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar, con cinco años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente, que, con arreglo a baremo de méritos preestablecido, acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y estén en posesión del título de Bachiller o equivalente, podrán ingresar en el Cuerpo de Oficiales en la forma que reglamentariamente se determine. En el supuesto de que las vacantes existentes no puedan proveerse por este medio, se convocarán pruebas selectivas por turno libre.

Artículo 493

Los Agentes judiciales con tres años, al menos, de servicios efectivos y sin nota desfavorable en el expediente que, con arreglo a baremo de méritos preestablecido, acrediten condiciones de preparación y responsabilidad para cargo superior y se hallen en posesión del título correspondiente, podrán ingresar en el Cuerpo Auxiliar, en la forma que reglamentariamente se determine. En el supuesto de que las vacantes existentes no puedan proveerse por este medio, se convocarán pruebas selectivas por turno libre.»

MOTIVACION

Dar cumplimiento al acuerdo firmado por el Ministerio de Justicia e Interior con los Sindicatos para el período 1995-1997, sobre condiciones de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NUM. 67

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Unica (nueva)

De adición.

Se propone la creación una Disposición Adicional con el contenido siguiente:

«En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, el Gobierno remitirá a las Cortes un Proyecto de Ley de reforma del recurso de Audiencia al Rebelde, adecuando su contenido al texto Constitucional mediante el que se permita remediar las indefensiones causadas por sentencias dictadas inaudita parte sin justificación.»

MOTIVACION

Con la regulación del recurso de audiencia al rebelde se evitarían gran parte de las nulidades de actuaciones, ya que la mayoría tiene su origen en los obstáculos insalvables que la actual regulación contiene al no contemplar el caso de quien ni siquiera ha sido parte en el litigio, pero cuyos intereses han sido afectados por la sentencia.

ENMIENDA NUM. 68

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Primera

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición.

MOTIVACION

En concordancia con la enmienda de supresión al artículo 240.

ENMIENDA NUM. 69

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Segunda

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Segunda

1. Los miembros de la Carrera Judicial afectados por la modificación del régimen de situaciones administrativas previstos en esta Ley podrán optar por continuar en la situación administrativa que les corresponda de acuerdo a la

normativa que se modifica conservando los derechos que ésta les reconoce o acogerse a la nueva Ley en el plazo de 30 días desde su entrada en vigor.

2. Los miembros del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo que a la entrada en vigor de esta Ley se acojan a la situación de servicios especiales, cuando cesaren en su cargo, a menos que hubiesen obtenido plaza, quedarán adscritos con carácter provisional a las Salas del Tribunal Superior de Justicia o a la Audiencia Provincial, bien de Madrid, bien de la población en la que se encontraban destinados al ser nombrados miembros del Gabinete Técnico de Información y Documentación del Tribunal Supremo.»

MOTIVACION

Parece lógico, como postula el Consejo, que se dé una opción a los Jueces y Magistrados que accedieran a un cargo político o de confianza de conformidad a una determinada normativa. De serle aplicable el nuevo régimen, podría encontrarse en una situación cuyas consecuencias no pudieron ser previstas. El legislador, sin causa suficiente que lo justifique, no debe proceder a aplicarle un nuevo régimen más perjudicial, modificando la legislación en vigor en el momento de acceder a los cargos políticos o de confianza, sin prever un régimen transitorio.

ENMIENDA NUM. 70

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria, que se numerará como Tercera, con el contenido siguiente:

«Tercera

Las situaciones de excedencia por cuidado de hijos, vigentes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en la misma, siempre que en la citada fecha de entrada en vigor, el miembro de la Carrera Judicial excedente se encuentre dentro del primer año de período de excedencia.

En caso contrario, la excedencia se regirá por las normas vigentes en el momento del comienzo de su disfrute, hasta su terminación.»

MOTIVACION

Prever un régimen transitorio que dé un tratamiento igual en estos supuestos a los miembros de la Carrera Judicial igual que para el resto de la función pública.

ENMIENDA NUM. 71**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

Añadir una nueva Disposición Transitoria, con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria Cuarta

1. Los Magistrados del Tribunal Supremo que a la entrada en vigor de esta Ley no estén prestando servicios en dicho Tribunal, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren, deberán solicitar en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor la reincorporación al servicio activo en el Tribunal Supremo, con las excepciones previstas en la Ley. A los que no lo hicieron les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 348 bis de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial.

2. Los que solicitaren el reingreso con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior y no pudieren ocupar vacante quedarán adscritos a la Sala de Justicia que determine la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y ocuparán la primera vacante que se produzca en ella.»

MOTIVACION

Coherencia con otras enmiendas mediante las que se propone regular distintos aspectos relativos a los Magistrados del Tribunal Supremo en orden a configurar su estatuto de conformidad con la posición constitucional que corresponde a este Tribunal.

ENMIENDA NUM. 72**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.**ENMIENDA**

A la Exposición de Motivos

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«La presente Ley propone reformar la regulación de aquellas normas del Estatuto de Jueces y Magistrados que se refieren al desempeño por éstos de cargos públicos ajenos a la Administración de Justicia.

De otra parte, se procede a reconocer a los Magistrados del Tribunal Supremo el estatuto especial que les corresponde como miembros de un órgano de relevancia constitucional, al que nuestra Carta Magna define en su artículo 153

como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, con jurisdicción en toda España, haciéndolo compatible con su pertenencia a la Carrera Judicial.

Por último y con la finalidad de hacer efectivo el Acuerdo al que llegó el Ministerio de Justicia e Interior con las Organizaciones Sindicales para el período 1995-1997, se procede a la modificación de aquellos artículos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los cuales era necesario modificar, para hacer efectivo alguno de los puntos de dicho acuerdo.

I

Las modificaciones que esta Ley introduce en el Estatuto de Jueces y Magistrados encuentra una justificación objetiva y razonable, en primer término, en la configuración que se deriva de la articulación territorial recogida en la Constitución con la consiguiente distribución competencial y la necesidad de que las leyes que la desarrollan procedan a regular los efectos que ello conlleva.

En segundo lugar y a fin de conjugar la debida imparcialidad que debe presidir la función jurisdiccional atribuida en exclusiva a Jueces y Magistrados con los derechos recogidos en los artículos 14 y 23 de la Constitución, se establecen las limitaciones a que éstos pueden ser sometidos sin que por ello resulten vulnerados sus derechos.

En tercer lugar, la nueva regulación que se propone de la excedencia voluntaria para atender al cuidado de los hijos, equipara los derechos de los miembros de la Carrera Judicial con el resto de la función pública.

En cuarto lugar, se procede a incluir en la causa octava de abstención, o en su caso, recusación, a los representantes o asesores de las partes, toda vez que la regulación actual ha dado lugar a pronunciamientos judiciales diversos. También se incluye una nueva causa de abstención/recusación ya que nuestro sistema en materia de abstención/recusación está basado en causas legalmente tasadas, no permitiéndose interpretaciones, que podrían tener como consecuencia la vulneración de las exigencias constitucionales de inamovilidad y predeterminación legal.

Por último, se establece un régimen transitorio mediante el cual se permite a los Jueces y Magistrados que en la actualidad ocupan cargos políticos o de confianza y que accedieron a ellos de conformidad a la legislación que ahora se modifica, optar por el régimen que estaba en vigor cuando accedieron a dichos cargos, o por el previsto en esta Ley.

II

La cualificación excepcional que la Constitución otorga al Tribunal Supremo investido de funciones específicas, como es la función de casación, de importancia capital para el cumplimiento del principio de igualdad en la aplicación de la ley por todos los Tribunales, así como las competencias de orden superior en materia de exigencia de responsabilidades civiles, jurisdicción penal de altos órganos del Estado, control de los órganos superiores del Gobierno y Administración del Estado, de solución de conflictos y de participación en la Administración Electoral, aconsejan una regulación específica que confiera el adecuado estatuto personal a los componentes del Tribunal Supremo, estatuto que ha de

configurarse de modo que se proteja al máximo la objetividad e imparcialidad de sus miembros.

Se configura pues, la Magistratura del Supremo como Magistratura en ejercicio y ello conlleva necesariamente la desaparición de la categoría administrativa de excedencia.

Se establece además, un régimen de incompatibilidades similar al previsto para los miembros del Tribunal Constitucional y en consonancia se fija un régimen retributivo acorde con sus funciones específicas. Se configura, por tanto, un nuevo sistema que comporta la asimilación "ope legis" al Tribunal Constitucional, el cual dispone de autonomía presupuestaria.

Por último, se establece un régimen transitorio de un año, para que los Magistrados del Tribunal Supremo que no estén en la actualidad prestando servicios en dicho Tribunal, puedan optar por su reingreso o renunciar a éste, con las consecuencias que ello comporta de conformidad a la nueva normativa.

III

Por último, la modificación de los artículos 478, 492 y 493 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de que pueda llevarse a cabo el Acuerdo firmado por el Ministerio de Justicia e Interior con las Organizaciones Sindicales, consiste en la reserva de dos de cada cuatro vacantes en la tercera categoría en el Cuerpo de Secretarios, al Cuerpo de Oficiales. También se regula el acceso al Cuerpo de Oficiales desde el Cuerpo Auxiliar, cubriéndose aquellas vacantes que se produzcan por esta vía y sólo en el supuesto de que no se pudieran cubrir todas se convocarían pruebas selectivas por turno libre. Del mismo modo se prevé el acceso de los Agentes Judiciales al Cuerpo de Auxiliares.»

MOTIVACION

En concordancia con las enmiendas introducidas al articulado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Madrid, 28 de octubre de 1996.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 1

A la Exposición de Motivos, párrafo primero

De modificación.

«... Por otro lado, aquellas normas sobre situaciones administrativas del personal de la Administración de Justicia, en especial las del estatuto de los Jueces y Magistrados que se refieren al desempeño por éstos de cargos públicos de carácter político ajenos a la Administración de Justicia.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 2

A la Exposición de Motivos, 2, párrafo primero, in fine

De modificación.

«... lo que pueda objetivamente perjudicarlos o dejarlos en entredicho ante la pública opinión.»

JUSTIFICACION

Mejora de redacción.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA NUM. 3

A la Exposición de Motivos, 2,

De modificación.

Se suprime el último párrafo y se introducen los siguientes:

«En congruencia con lo anterior, el mismo régimen de situación administrativa, que se regula para los Jueces y Magistrados que han desarrollado las actividades descritas, debe ser aplicado a quienes, provenientes de los puestos de naturaleza política que se expresan en la Ley, accedan por cualquier procedimiento a la carrera judicial.

Por otra parte, se elimina la limitación de edad para el ejercicio de las funciones de Magistrado suplente o Juez en régimen de provisión temporal. Podrá así atenderse la demanda que provocan las vacantes que se vienen produciendo en la carrera judicial, difícil de satisfacer a corto plazo, dada la inevitable lentitud de los procedimientos de provisión. A la vez se hace posible disponer, en beneficio del justiciable, de la independencia, experiencia y competencia sobradamente demostrada por Jueces y Magistrados que,

jubilados, reúnen aún condiciones adecuadas para el óptimo ejercicio de su función.

La Ley establece también un sistema de promoción de categoría para los Secretarios judiciales similar al de los Jueces, así como la posibilidad de atender, en régimen de provisión temporal, Secretarías vacantes por haber quedado desierta la plaza convocada a concurso de traslado, o no ocuparla su titular por encontrarse en situación administrativa legalmente autorizada.»

JUSTIFICACION

En congruencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NUM. 76

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 4

Al artículo primero, 240.3, segundo párrafo

De modificación.

«... desde la notificación de la sentencia, la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 77

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 5

Al artículo segundo, 352, a)

De modificación.

«Cuando sean nombrados, Presidente del Tribunal Supremo o Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Fiscal General del Estado, Magistrados del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo, Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros Permanentes del Consejo de Estado, Presidente y Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia o miembros de Tribunales internacionales.»

JUSTIFICACION

Hacer más completa la relación.

ENMIENDA NUM. 78

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 6

Al artículo segundo, 352, b)

De modificación.

«Cuando sean nombrados Letrados del Consejo General del poder Judicial, Letrados del Tribunal Constitucional o Letrados del Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACION

Hacer más completa la relación.

ENMIENDA NUM. 79

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 7

Al artículo segundo, 352, c)

De modificación.

«Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento por Real Decreto, en cargos relacionados con la Administración de Justicia que no tengan rango superior al de Director General, en cualquier Departamento ministerial.»

JUSTIFICACION

Hacer más completa la relación.

ENMIENDA NUM. 80

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 8

Al artículo segundo, 352, d) (nuevo)

De adición.

«Cuando desempeñen funciones similares en órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACION

Hacer más completa la relación.

ENMIENDA NUM. 81

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 9

Al artículo segundo, 355

De modificación.

«... del cese en el cargo o desde la fecha de finalización de la licencia. De no hacerlo así ...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 82

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 10

Al artículo segundo, 357.4

De modificación.

«... participar como candidatos en elecciones para acceder a cargos públicos representativos de ámbito europeo, general, autonómico o local deberán solicitar la excedencia voluntaria, situación en la que quedarán en caso de ser elegidos.

Si no fuesen elegidos, quedarán en situación de excedencia forzosa durante tres años...».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 83

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 11

Al artículo segundo, 358.1

De modificación.

«... fiscal, por ser miembros de las Cámaras y Asambleas Legislativas o de Corporaciones locales, o por desempeñar cargos políticos o de confianza distintos de los relacionados en el artículo 352, no devengarán retribuciones ni les será computado el tiempo que han permanecido en tal situación a efectos de ascensos o antigüedad.»

JUSTIFICACION

En congruencia con enmienda posterior.

ENMIENDA NUM. 84

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 12

Al artículo segundo, 358.2

De modificación.

«Excepcionalmente, se computará, a efectos de ascensos y antigüedad, el tiempo en que los Jueces y Magistrados se encuentren en excedencia voluntaria por atender al cuidado de sus hijos.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 85

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 13

Al artículo quinto (nuevo), 356.6 (nuevo)

De adición.

«Quienes accedan a la carrera Judicial tras finalizar su mandato como miembros de Cámaras y Asambleas Legislativas o de Corporaciones locales, o tras cesar en el desempeño de cargos políticos o de confianza distintos de los relacionados en el artículo 352, quedarán en situación de excedencia forzosa, siempre que no hayan transcurrido tres años desde la finalización del mandato o el cese, respectivamente, y hasta que se cumpla dicho plazo.»

JUSTIFICACION

En coherencia con otras previsiones del proyecto.

ENMIENDA NUM. 86

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 14

Al artículo sexto (nuevo)

De adición.

«Los preceptos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que seguidamente se relacionan quedan suprimidos o redactados en los siguientes términos:

Artículo 201.2: Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la carrera Judicial, excepto las derivadas de la jubilación por edad.

Artículo 201.5,c): (se suprime)

Artículo 431.1: (se suprime desde “No podrá ser pro-puesto...” hasta el final).

Artículo 433.1,c): (se suprime).»

JUSTIFICACION

Aprovechamiento de la experiencia acumulada en el ejercicio de la función judicial, en beneficio del justiciable.

ENMIENDA NUM. 87

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA NUM. 15

Al artículo séptimo (nuevo), artículo 480.2 y 482.1

De adición.

Uno. El apartado 2 del artículo 480 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial queda redactado así:

«De cada tres vacantes que se produzcan en la segunda categoría, dos se proveerán mediante concurso, entre Secretarios de la tercera categoría, que se resolverá a favor del concursante que ostente el mejor puesto en el escalafón. La otra se cubrirá por medio de pruebas selectivas, entre Secretarios de la tercera categoría que hubieran prestado dos años de servicio en ella; si la plaza quedase desierta acrecerá al turno primero de concurso. Si en el concurso de promoción a la segunda categoría resultasen plazas desiertas, se cubrirán con carácter forzoso por los Secretarios de la tercera categoría, a partir de quien ocupe el primer lugar en el escalafón.»

Dos. El apartado 1 del artículo 482 de la misma Ley Orgánica queda redactado de la siguiente forma:

«Podrán cubrirse en régimen de provisión temporal las Secretarías que hayan de ser servidas por miembros del Cuerpo de Secretarios judiciales de la última categoría que resulten desiertas en los concursos de traslado, hasta que se celebren nuevas pruebas de ingreso en dicho Cuerpo, siempre que no puedan atenderse adecuadamente mediante el mecanismo ordinario de sustitución, o sus titulares estén en

situación de servicios especiales o excedencia por cuidado de hijos.»

JUSTIFICACION

Establecer para los Secretarios judiciales un sistema de promoción similar al de los Jueces, evitando vacantes prolongadas.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta, como continuación a las presentadas el día 24 de octubre, las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1996.—El Portavoz adjunto, **Luis Mardones Sevilla.**

ENMIENDA NUM. 88

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 15

Para la adición de un nuevo artículo (quinto).

Texto propuesto:

«Artículo quinto»

«La regulación de la magistratura del Tribunal Supremo como una magistratura de ejercicio y el establecimiento de un estatuto específico para los magistrados de este Alto Tribunal hacen necesario la modificación y adición de disposiciones a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que seguidamente se relacionan y quedan redactadas en los siguientes términos:»

JUSTIFICACION

De acuerdo con el carácter propio del Tribunal Supremo, Organismo Jurisdiccional Superior, y con su cualificación constitucional como la más alta instancia del Poder Judicial del Estado, es necesario configurar una nueva regulación de la magistratura de este Alto Tribunal, que se caracterizará por ser una «magistratura de ejercicio», y a su vez se debe dotar a sus miembros de un estatuto específico.

Por tanto, se hace necesario añadir un nuevo artículo (quinto) al Proyecto de Ley Orgánica que recoja todas las disposiciones relativas a ambos aspectos.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 16

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 136, apartado 2»

«2. El informe al que se refiere el apartado primero tendrá carácter preceptivo para los nombramientos de Magistrado del Tribunal Supremo y será emitido por la Sala a la que corresponda la vacante.»

JUSTIFICACION

El procedimiento seguido por el Consejo General del Poder Judicial para nombrar a los Magistrados del Tribunal Supremo, debe incluir como trámite ineludible el informe no vinculante de la Sala a que corresponda la vacante sobre los méritos objetivamente acreditados y la capacidad de los peticionarios, y ello por ser notorio el especial y cualificado conocimiento que la misma tiene de la labor desarrollada por los Magistrados o Juristas solicitantes, lo que permite hacer un mejor juicio de valor sobre aquello que no está al alcance de ninguna otra institución y que, por esa razón, no se debe ignorar al elegir a quien haya de ser promovido a la Alta Magistratura.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 17

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 148, apartado 2»

«2. La Jefatura del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial será cubierta por un Magistrado. El Jefe del Servicio de Inspección, cuando cese en su cargo, quedará adscrito al Tribunal Superior de la Comunidad de Madrid hasta que obtenga destino definitivo.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con la filosofía de configurar a la magistratura del Tribunal Supremo como una «magistratura de ejercicio», con arreglo al principio de que únicamente ostente la condi-

ción de Magistrado del Tribunal Supremo quien ejerza efectivamente dicha función, es necesario suprimir la condición de Magistrado del Alto Tribunal en favor del Jefe del Servicio de Inspección. De esta manera se asegurará que la condición de Magistrado del Tribunal Supremo esté vinculada al ejercicio efectivo de la jurisdicción en este Alto Tribunal.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 18

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 172»

«1. El Presidente del Tribunal Supremo dirige la inspección y vigila el funcionamiento de las Salas y Secciones de este Tribunal.

2. Las inspecciones que deban llevarse a cabo en el Tribunal Supremo por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial o de su Presidente serán realizadas por éste.

3. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia dirigen la inspección ordinaria y vigilan el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales en sus respectivos ámbitos territoriales.

4. El Presidente de la Audiencia Nacional tiene las facultades del apartado anterior, respecto a las Salas de la misma y a los Juzgados Centrales.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda número 17, cuya finalidad es configurar la magistratura del Tribunal Supremo como una «magistratura de ejercicio», las inspecciones que deben llevarse a cabo en este Tribunal deberán ser realizadas por el Presidente.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 19

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 200, apartado 1»

«1. En las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia podrá haber una relación de Magistrados suplentes que serán llamados, por su orden, a formar las Salas en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales éstas no puedan constituirse. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.»

JUSTIFICACION

Debido a la necesidad de exigir una capacidad técnica e idoneidad específica para ejercer jurisdicción en el Tribunal Supremo, es necesario suprimir la actual figura del Magistrado suplente en dicha institución, ya que ésta permite a cualquier recién licenciado en Derecho concursar a una plaza que le faculte para ejercer la máxima jurisdicción en España.

La regulación actual constituye una manera de obviar el procedimiento institucional para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Supremo.

ENMIENDA NUM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 20

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 200 bis»

«1. Los Magistrados del Tribunal Supremo jubilados que reúnan la aptitud física necesaria podrán ser nombrados Magistrados eméritos del mismo por el Consejo General del Poder Judicial, en función de las necesidades del servicio y a propuesta de la Sala de Gobierno de dicho Alto Tribunal.

2. Los Magistrados eméritos completarán Sala con arreglo a los criterios fijados por la Sala de Gobierno y a propuesta de las respectivas Salas Jurisdiccionales. Una vez adscritos a las mismas ejercerán plena jurisdicción.

3. Los Magistrados eméritos tendrán los mismos deberes y estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que los Magistrados del Tribunal Supremo en activo.

4. Anualmente la Sala de Gobierno informará sobre la aptitud física de quienes ostenten la condición de Magistrado emérito. El Consejo General del Poder Judicial dejará sin efecto el nombramiento de quienes incurran en incapacidad.

5. Los Magistrados eméritos, mientras desempeñen su función tendrán los mismos derechos que los Magistrados en activo. En ningún caso se podrá permanecer en la situación de Magistrado emérito por un período superior a cinco años.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda número 18, se debe sustituir la figura del Magistrado suplente por otra en la que las

funciones realizadas por los actuales Magistrados suplentes puedan ser llevadas a cabo por quienes ya ostentan la condición de Magistrado del Tribunal Supremo, pero que por razones de edad han cesado en la situación de servicio activo, en tanto tengan la aptitud física necesaria y soliciten voluntariamente permanecer en una situación asimilada al servicio activo.

El ejercicio de la citada magistratura sólo debe recaer en quienes ostentan la previa condición de Magistrado del Tribunal Supremo, alcanzada mediante el procedimiento de selección legalmente establecido. De esta manera, se garantiza la exigencia de independencia del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, respetando la configuración de la magistratura del Alto Tribunal como «magistratura de ejercicio» y también el principio de inamovilidad como garantía de aquélla.

ENMIENDA NUM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 21

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 299»

«1. La Carrera Judicial consta de dos categorías:

- Magistrado.
- Juez.

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo, sin perjuicio de su pertenencia a la Carrera Judicial, tendrán el estatuto especial regulado en la presente Ley Orgánica.

3. Sólo podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo quienes efectivamente pasen a ejercer funciones jurisdiccionales como miembros de este Tribunal.

4. Los Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de la Carrera Judicial o de otras carreras o cuerpos del Estado, cuando fueran designados para dicha magistratura, seguirán figurando en su respectivo escalafón en el lugar que les corresponda, sin perjuicio de que en el de la Carrera Judicial haya de incluirse, en lugar separado, una relación de Magistrados del Tribunal Supremo ordenada según la fecha de su respectiva designación.»

JUSTIFICACION

En coherencia con el resto de las enmiendas anteriores encaminadas a configurar la magistratura del Tribunal Supremo como una «magistratura de ejercicio», de modo que la condición de Magistrado del Tribunal Supremo quede vinculada a la práctica efectiva de la jurisdicción en el Alto Tribunal, es necesario reconocer a los Magistrados

de este Tribunal el estatuto especial que les corresponden como miembros de un órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, y con jurisdicción en toda España.

ENMIENDA NUM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 22

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 355»

«1. Las plazas de Presidentes de Salas de la Audiencia Nacional se proveerán, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados y en los términos establecidos en esta Ley para los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

2. La Presidencia de la Audiencia Nacional se proveerá por el Consejo General del Poder Judicial para un período de cinco años, entre Magistrados con 15 años de servicios prestados en la categoría que reúnan las condiciones idóneas para el cargo, y en los términos previstos en esta Ley para los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.»

JUSTIFICACION

En coherencia con las enmiendas anteriores tendentes a configurar la magistratura del Tribunal Supremo como una «magistratura de ejercicio», es necesario proceder también a la supresión de la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo en la personal del Presidente de la Audiencia Nacional y de los Presidentes de Sala de la misma, que sólo ostentarán la condición de Magistrado. De esta manera, se garantiza el principio de que la condición de Magistrado del Tribunal Supremo sólo corresponda a quien ejerza efectivamente la jurisdicción en el Alto Tribunal.

ENMIENDA NUM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 23

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 342»

«1. Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo serán elegidos por los miembros de la propia Sala y para un período de cinco años.

2. El sistema de elección será el que reglamentariamente fije el Consejo General del Poder Judicial.

3. La elección como Presidente de Sala no supondrá alteración alguna de su régimen estatutario como Magistrado del Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACION

Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo tienen por misión fundamental organizar la tarea jurisdiccional, presidir los debates y atender a que no se produzcan inadvertidas contradicciones jurisprudenciales, siendo, por eso, su función plenamente judicial e interna, e integrándose en la capacidad de autoorganización de la Sala con el carácter de «primus inter pares». Ello, postula a su vez que sea la propia Sala quien los designe por vía de elección y con carácter temporal, sin que la prestación de este servicio suponga alteración alguna del régimen estatutario que les corresponda como Magistrados del Alto Tribunal.

ENMIENDA NUM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 24

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 347»

«Quienes tuvieran acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón de la misma y se les reconocerá a todos los efectos quince años de servicios.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda se justifica por coherencia con la disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial que sólo exige quince años de ejercicio profesional para tener acceso al Tribunal Supremo. También se justifica en base a la enmienda anterior, número 21, por la que se modifican las categorías recogidas en el vigente artículo 299 de la misma Ley.

ENMIENDA NUM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 25

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 348»

«1. Los Jueces y Magistrados pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- Servicio activo.
- Servicios especiales.
- Excedencia voluntaria o forzosa.
- Suspensión.

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

- Servicio activo.
- Servicios especiales.
- Suspensión.

3. Sólo les será aplicable la situación de servicios especiales en los supuestos a los que se refiere el artículo 348 bis de esta Ley.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la filosofía de las enmiendas planteadas anteriormente es necesario atribuir un estatuto específico a la figura del Magistrado del Tribunal Supremo, distinguiéndolo así del correspondiente a los demás Jueces y Magistrados.

ENMIENDA NUM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 26

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 348 bis»

«1. Se perderá la condición de Magistrado del Tribunal Supremo por pasar a desempeñar cualesquiera otras actividades públicas o privadas, con las únicas excepciones que a continuación se señalan:

- Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
- Magistrado del Tribunal Constitucional.
- Miembro de Altos Tribunales de Justicia internacionales.

2. La pérdida de la condición de Magistrado del Tribunal Supremo por alguna de las Causas señaladas en el apartado anterior, implicará la inmediata recuperación de la situación profesional o funcional anterior al acceso a la magistratura del Tribunal Supremo.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la atribución de un estatuto específico a los miembros del Tribunal Supremo, y para garantizar también de manera ejemplarizante la independencia del Poder Judicial, se hace necesario suprimir la concepción de esta magistratura como categoría administrativa susceptible de excedencia.

ENMIENDA NUM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 27

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 350, apartado 3»

«3. Los Magistrados del Tribunal Supremo sólo podrán desempeñar fuera del mismo las funciones de Presidente de Tribunales de oposiciones a ingresos en la Carrera Judicial y de miembros de la Junta Electoral Central.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda se justifica por coherencia con la enmienda número 26 por la que se propone añadir un nuevo artículo 348 bis a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NUM. 28

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 389 bis»

«1. El cargo de Magistrado del Tribunal Supremo es incompatible:

— Con el desempeño de funciones en cualquier otro órgano constitucional o con relevancia constitucional del estado.

— Con cualquier otro cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras entidades locales.

— Con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales, y con toda clase de empleo al servicio de los mismos.

— Con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles.

2. Además, los Magistrados del Tribunal Supremo tendrán las incompatibilidades propias de los restantes miembros de la Carrera Judicial.

3. Cuando concurriera causa de incompatibilidad con quien fuese propuesto como Magistrado del Tribunal Supremo, antes de tomar posesión deberá cesar en el Cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciese en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda introduce una garantía fundamental para preservar no sólo la independencia del ejercicio jurisdiccional sino también una dedicación absoluta en intensidad y tiempo a la misma. Dicha garantía resulta especialmente indispensable en el ejercicio de la magistratura del Tribunal Supremo, cuyo régimen de incompatibilidades debe ser extremadamente riguroso y análogo al establecido para el Tribunal Constitucional, única institución con la que comparte la condición de órgano jurisdiccional superior.

ENMIENDA NUM. 102

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 29

De adición, dando contenido al nuevo artículo quinto.

Texto propuesto:

«Artículo 404 bis»

«Los Magistrados del tribunal Supremo percibirán las mismas retribuciones que las fijadas para los Magistrados del Tribunal Constitucional.»

JUSTIFICACION

En relación al estatus económico de los Magistrados del Tribunal Supremo es necesario arbitrar un medio que, siendo objetivo y razonable, desvirtúe la actual apariencia de sometimiento a las decisiones del Poder Ejecutivo en materia económica. En garantía de independencia los Magistrados percibirán las mismas retribuciones que las fijadas para los Magistrados del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NUM. 103

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.**

ENMIENDA NUM. 30

Para la adición de una nueva Disposición Transitoria (cuarta).

Texto propuesto:

«Cuarta»

«1. Los Magistrados del Tribunal Supremo que a la entrada en vigor de esta Ley no estén prestando servicios en dicho Tribunal, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre, deberán solicitar en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor la reincorporación al servicio activo en el Tribunal Supremo. A los que no lo hicieren, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 348 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Los que solicitasen el reingreso con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior y no pudieran ocupar vacante, quedarán adscritos a la Sala de Justicia que determine la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y ocuparán la primera vacante que se produzca en ella.»

JUSTIFICACION

Esta enmienda se justifica por coherencia con otras enmiendas anteriores mediante las que se propone regular distintos aspectos relativos a los Magistrados del Tribunal Supremo, al objeto de configurar su estatuto en conformidad con la posición constitucional que corresponde a este Tribunal.

El Grupo Parlamentario Vasco EAJ-PNV, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y ss. del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

ENMIENDA NUM. 104

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo quinto (nuevo)

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

1. Se adiciona la frase “y, para el Tribunal Supremo, quienes no tenga, como mínimo, quince años de experiencia jurídica” al final del apartado 2 del artículo 201.

2. El artículo 299 de la Ley quedará redactado de la forma siguiente:

“Artículo 299

1. La Carrera Judicial consta de dos categorías:

- Magistrado
- Juez

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo, sin perjuicio de su pertenencia a la Carrera Judicial, tendrán el estatuto especial regulado en la presente Ley Orgánica.

3. Sólo podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo quienes efectivamente pasen a ejercer funciones jurisdiccionales como miembros de este Tribunal.

4. Los Magistrados del Tribunal Supremo procedentes de la Carrera Judicial o de otras Carreras o Cuerpos del Estado, cuando fueran designados para dicha magistratura, seguirán figurando en su respectivo escalafón en el lugar que les corresponda, sin perjuicio de que en el de la Carrera Judicial, en lugar separado, haya de incluirse una relación de Magistrados del Tribunal Supremo ordenada según la fecha de su respectiva designación.”

3. El Artículo 335 de la Ley quedará redactado así:

“Artículo 335

1. Las plazas de Presidentes de Salas de la Audiencia Nacional se proveerán, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados, en los términos establecidos en esta Ley para los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.

2. La Presidencia de la Audiencia Nacional se proveerá por el Consejo General del Poder Judicial, por un período de cinco años, entre Magistrados con quince años de servicios prestados en la categoría, que reúnan las condiciones idóneas para el cargo, en los términos previstos en esta Ley para los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia.”

4. El artículo 347 de la Ley quedará redactado así:

“Artículo 347

Quienes tuvieran acceso al Tribunal Supremo sin pertenecer con anterioridad a la Carrera Judicial se incorporarán al escalafón de la misma y se les reconocerá a todos los efectos quince años de servicios.”

5. El artículo 348 de la Ley quedará redactado así:

“Artículo 348

1. Los Jueces y Magistrados pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio activo.
2. Servicios especiales.
3. Excedencia voluntaria o forzosa.
4. Suspensión.

2. Los Magistrados del Tribunal Supremo pueden hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

1. Servicio activo.
2. Servicios especiales.
3. Suspensión.

3. Sólo les será aplicable la situación de servicios especiales en los supuestos a que se refiere el artículo 348 bis de esta Ley.”

6. Se añade un nuevo artículo 348 bis, el cual quedará redactado así:

“Artículo 348 bis

1. Se perderá la condición de Magistrado del Tribunal Supremo por pasar a desempeñar cualesquiera otras actividades públicas o privadas con las únicas excepciones que a continuación se señalan:

1. Vocal del Consejo General del Poder Judicial.
2. Magistrado del Tribunal Constitucional.
3. Miembro de Altos Tribunales de Justicia internacionales.

2. La pérdida de la condición de Magistrado del Tribunal Supremo por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior implicará la inmediata recuperación de la situación profesional o funcional anterior al acceso a la magistratura del Tribunal Supremo.”

7. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 350 de la Ley, el cual quedará redactado así:

“Artículo 350

3. Los Magistrados del Tribunal Supremo sólo podrán desempeñar fuera del Tribunal las funciones de Presidente de Tribunales de oposiciones a ingreso en la Carrera Judicial y de miembros de la Junta Electoral Central. Asimismo,

los Magistrados del Tribunal Supremo podrán desarrollar actividades de docencia o investigación que no afecten a la dirección y control de los servicios académicos.”

8. Se añade un nuevo artículo 389 bis a la Ley, el cual quedará redactado así:

“Artículo 389 bis

1. El cargo de Magistrado del Tribunal Supremo es incompatible:

1. Con el desempeño de funciones en cualquier otro órgano constitucional o con relevancia constitucional del Estado.

2. Con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras entidades locales.

3. Con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos.

4. Con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles.

2. Además los Magistrados del Tribunal Supremo tendrán las incompatibilidades propias de los restantes miembros de la Carrera Judicial.

3. Cuando concurriera causa de incompatibilidad con quien fuere propuesto como Magistrado del Tribunal Supremo, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciera en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevinida.”

9. Se añade un nuevo artículo 404 bis de la Ley, el cual quedará redactado así:

“Artículo 404 bis

Los Magistrados del Tribunal Supremo percibirán las mismas retribuciones que las fijadas para los Magistrados del Tribunal Constitucional.”

10. Añadir una nueva Disposición Transitoria, con el siguiente texto:

“Disposición Transitoria

1. Los Magistrados del Tribunal Supremo que a la entrada en vigor de esta Ley no estén prestando servicios en dicho Tribunal, cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren, deberán solicitar en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor la reincorporación al servicio activo en el Tribunal Supremo. A los que no lo hicieren les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 348 bis de la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial.

2. Los que solicitaren el reingreso con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior y no pudiesen ocupar vacante quedarán adscritos a la Sala de Justicia que determine la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y ocuparán la primera vacante que se produzca en ella.

3. Lo establecido en el artículo 404 bis de esta Ley será de aplicación en función de las disponibilidades presupuestarias durante los ejercicios de 1997 y 1998”.

JUSTIFICACION

Debe preverse una nueva regulación de la Jurisdicción en el Tribunal Supremo, configurándola como una Magistratura de ejercicio, lo que debe conllevar una redefinición más estricta de las incompatibilidades, suplencias, situaciones de excedencia y retribuciones, en concordancia con el Estatuto especial que esta alta jurisdicción exige para un mejor cumplimiento de sus fines.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de noviembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.